

México, D.F., 15 de mayo de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Buenas tardes, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General, haga constar la presencia de los tres Magistrados que integramos este Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Por lo tanto, hay quórum para sesionar válidamente para resolver los asuntos listados en el aviso de Sesión Pública, que constan de 17 procedimientos especiales sancionadores de órgano central, 47 procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital y un procedimiento especial sancionador de órgano local; haciendo un total de 65 asuntos para la Sesión Pública del día de hoy.

Magistrada, Magistrado, si están de acuerdo con el orden que se propone sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, una vez que está aprobado el Orden del Día, procederemos al análisis de los asuntos de la cuenta, con la precisión de que en cada una de las cuentas, primero analizaremos los asuntos de órgano central y luego los asuntos de órgano distrital.

Secretario Iván Carlo Gutiérrez Zapada dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución de los procedimientos especiales

sancionadores de órgano central, elaborados por la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Carlo Gutiérrez Zapata:
Buenas noches, con su autorización, Magistrado Presidente,
Magistrada, Magistrado.

Se cuenta con seis procedimientos especiales sancionadores de órgano central.

El primero de ellos en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 221/2015, que determinó revocar la sentencia relativa al procedimiento de órgano central 29 de este año, mismo que en su momento resolvió la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Andrés Manuel López Obrador y MORENA, por la realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta, para el efecto de que se lleve a cabo una nueva reindividualización de la sanción impuesta a MORENA, tomando en consideración que la calificación de la responsabilidad en que incurrió dicho partido político es grave ordinaria.

Como consecuencia de lo anterior, en la consulta se propone imponer al referido partido político una reducción del 12 por ciento de su administración mensual de actividades ordinarias, lo que equivale a la cantidad de 781 mil 909 pesos con 16 centavos, misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente cause efecto esta ejecutoria.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 93 de este año instaurado contra el partido político Encuentro Social, por la difusión de su propaganda en diversos medios de comunicación social en los que se menciona la palabra independiente, así como las frases “Somos un partido independiente”, “Somos independientes” y “Somos ciudadanos”, que a decir del quejoso produce engaño y confusión a la ciudadanía al estar utilizando palabras y frases que diferencian a un partido político de un candidato independiente, lo que trasgrede los

principios constitucionales de igualdad y equidad que deben prevalecer en el proceso electoral.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del partido Encuentro Social, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones.

En los promocionales denunciados, difundidos en radio y televisión no se hace mención en algún momento a la palabra independiente o independientes, o bien, a las frases somos un partido independiente, somos independientes o somos ciudadanos; por tanto, del promocional no se desprende el contenido material ni las palabras o frases que se denuncian.

Por tanto, la consulta estima que los promocionales denunciados no podrían generar violación alguna a preceptos constitucionales o legales invocados, o bien, que con su difusión pudiesen engañar o confundir a la ciudadanía respecto a la emisión de su voto a favor de los candidatos independientes.

Por otra parte, en el estudio realizado a los promocionales difundidos en el portal de internet Youtube, la consulta considera que la palabra independiente o la frase “Somos ciudadanos” utilizadas en los mismos fueron empleadas por el Partido Encuentro Social como parte de la libertad que tiene para establecer los contenidos de sus promocionales con el objeto de distinguirse del resto de los partidos políticos a partir del hecho de que supuestamente está integrado por personas que no guardan relación con la clase política.

A mayor abundamiento debe precisarse que en la propaganda denunciada se identifica plenamente al emisor de la misma pues se incluye el emblema y nombre del partido político Encuentro Social, lo que permite a la ciudadanía identificar plenamente que la publicidad proviene de un partido político y no de un candidato independiente.

La consulta señala que no existe en el sistema constitucional y legal electoral norma jurídica alguna que configure un monopolio reservado a los candidatos independientes con respecto a la utilización en la difusión de su propaganda electoral de la palabra independiente o la

frase “Somos ciudadanos” que prohíba a los partidos políticos su utilización, menos aún en los casos en que dichas palabras son empleadas para asociarlas a un partido político, como en el caso aconetece.

En conclusión, la Sala Regional Especializada considera que es inexistente la infracción relacionada con el uso indebido de la pauta imputable al partido político Encuentro Social, toda vez que los promocionales pautados denunciados fueron difundidos en el ejercicio de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, así como tampoco se actualiza infracción alguna por lo que hace a la difusión de la misma en el portal de internet Youtube.

En consecuencia, se considera inexistente la violación atribuida al partido político Encuentro Social.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 98 de este año, iniciado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, a fin de denunciar al Partido Acción Nacional por la difusión en radio y televisión de los spots de los denominados “Honestidad C”, lo que a decir de los denunciantes constituye un uso indebido de la pauta, por la supuesta transmisión en los tiempos correspondientes al proceso electoral federal de promocionales relacionados con el proceso local del estado de Sonora, así como la inclusión de expresiones que supuestamente calumnian a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la infracción imputada al Partido Acción Nacional por el uso indebido de la pauta, toda vez que se advierte que el promocional denunciado aborda temas propios del ámbito del estado de Sonora, centrándose en críticas y cuestionamientos a la candidata a la gubernatura de la entidad referida, lo que conlleva a calificarlo como propaganda electoral del proceso electoral local, mismo que al haber sido difundido en la pauta federal genera un posicionamiento inadecuado de frente a los comicios estatales, razón por la cual se propone imponer al PAN una sanción consistente en una amonestación pública.

Respecto de la calumnia, la consulta propone declarar la inexistencia de la infracción imputada al Partido Acción Nacional, ya que del análisis integral a los promocionales denunciados se advierte que los mismos emiten opiniones y cuestionamientos respecto de tópicos que son objeto del conocimiento público a través de los medios de comunicación social, aportando un insumo o elemento necesario a la opinión pública sin que se pueda estimar que se rebasa el ámbito válido de la libertad de expresión, pues no se advierte una imputación directa a su persona respecto de hechos falsos o delitos no probados propios del debate en un marco de un proceso electoral local. De ese modo, ante el derecho que tiene la ciudadanía a formarse una opinión pública infundada, los sucesos altamente difundidos que por tanto se convierten en temas del dominio público, no pueden estimarse en sí mismos calumniosos, salvo que se imputen a partir de estos delitos no probados, lo que en el caso no ocurre.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 99 de este año, iniciado por el Partido Acción Nacional, a fin de denunciar al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Verde Ecologista de México, a Claudia Artemisa Pavlovich Arellano, candidata a la gubernatura del estado de Sonora y diversos candidatos a diputados federales en dicha entidad federativa, postulados por los referidos institutos políticos por la difusión en radio y televisión de promocionales que supuestamente implicaron un uso ilegal de las prerrogativas en esos medios de comunicación, al utilizar tiempos que son propios de elecciones federales para beneficiar una candidatura local, específicamente la de gobernador.

En el proyecto de la cuenta, se estima que no se actualiza un uso indebido de la pauta, lo anterior se considera así porque los promocionales denunciados contienen un contraste entre una situación actual que consideran negativa y la oportunidad de conseguir una renovación, así como la presentación formal de candidatos a diputados federales por el estado de Sonora, postulados por el PRI y la formulación de propuestas de campaña concretas, como gestionar recursos que se conviertan en soluciones, en empleo, seguridad, salud y crecimiento para las familias. Además de señalar que desde el Congreso apoyarán a quien ocupe la gubernatura.

En el proyecto se considera que la utilización de las frases “Y desde el Congreso de la Unión apoyar a la gobernadora de un estado que mira al futuro” y “Juntos apoyaremos a la gobernadora del estado, que no se intimida ante la adversidad”, se encuentra enmarcada por el planteamiento de las propuestas de campaña formulada por los candidatos a diputados federales, ya que aducen que desde el Congreso de la Unión apoyarán al gobierno local, por lo que se estima que el contenido de los promocionales está directa e inmediatamente relacionados con la elección federal ante la cual se pretenden posicionar.

Aunado a lo anterior no se advierte ninguna referencia al nombre de la candidata Claudia Artemisa Pavlovich Arrellano su voz o imagen, ni a la elección de dicho estado; además no se hace la presentación de la candidatura a la gubernatura de tal entidad federativa, tampoco se aprecia propuesta de campaña de la candidata a la gubernatura o bien la invitación a votar a favor de aquella. Por lo cual no se trata de un contenido relacionado con el proceso electoral que se lleva a cabo actualmente en el estado de Sonora.

En este sentido, como en el presente caso, los promocionales en radio y televisión denunciados no se relacionan con el proceso local en Sonora, sino con las elecciones federales, para las cuales fueron asignados al no advertirse que los tiempos correspondientes a la pauta federal estén siendo utilizados para una elección local.

Por tanto se considera que no se acredita un uso indebido de la pauta por parte del Partido Revolucionario Institucional ni por los restantes sujetos denunciados a quienes no se les puede imputar el contenido de los promocionales denunciados.

A continuación doy cuenta con el procedimiento de órgano central 101 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Jesús Agustín Valencia en contra del Partido Acción Nacional por la difusión en televisión y radio del promocional, titulado “Testimonio uno D.F.”, pues se considera que lo calumnia.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de la infracción de la calumnia por las razones siguientes:

El denunciante aduce que la propaganda del Partido Acción Nacional contiene frases, imágenes y manifestaciones que rebasan el ejercicio de la libertad de expresión, porque tienen como finalidad descalificarlo con base en imputaciones de hechos o delitos falsos que afectan su imagen.

Los promocionales denunciados fueron pautados en televisión y radio en uso de las prerrogativas del mencionado partido y tienen el mismo contenido auditivo y las diferencias las imágenes, que se incluyen por la naturaleza del medio televisivo.

En los dos mensajes, en la parte que fue materia de la denuncia se abordan dos temas. Uno, relativo a la casa de Jardines del Pedregal y otro aborda el tema del Sistema Nacional Anticorrupción.

Al respecto se precisa en primer término que no está controvertido que Jesús Agustín Valencia Guzmán, es ex servidor público y que actualmente es candidato a diputado federal, lo que resulta importante porque al margen de cuestionamientos que deben tolerarse se ensancha cuando se trata de los servidores y ex servidores públicos, sobre todo que en el caso del quejoso está participando como candidato en el Proceso Electoral Federal.

En atención a ello debe considerarse que los promocionales en cuestión deben valorarse bajo un margen de tolerancia mayor, sobre todo que se está en el marco del discurso político dentro de un proceso electoral.

Así analizado en su contexto integral se tiene que plantea el mensaje una crítica severa en el plano del debate político donde se pone a consideración de la ciudadanía un tema que fue noticia, la casa del delegado de Iztapalapa, derivado de un accidente que dado los motivos en que desarrolló, derivó en que se iniciaba al denunciante, en su momento una investigación administrativa en el ámbito del Distrito Federal y su posterior separación del cargo de delegado, aspecto que constituyó un hecho notorio por ser parte de las notas difundidas en medios de comunicación y un aspecto presente en la opinión pública.

Así la supuesta propiedad del ahora ex delegado de Iztapalapa se considera residencia de lujo en su versión de televisión, así que

cuando en el contexto del promocional en una aparente entrevista se solicita una opinión a una mujer que va caminando en la calle con su hijo esta mujer opina manifestando su indignación y refiriendo que primero deberían de estar los pobres.

Así lo que se hace es una crítica a la posición de la casa que aunque puede ser un aspecto no agradable para el denunciante lo único que plantea es un cuestionamiento fuerte donde se hace un contraste entre un servidor público que al parecer tiene una vivienda de lujo y una sociedad que reciente este hecho porque no se toma en cuenta la situación de pobreza de la mayoría de sus integrantes.

Posterior a ello, en el promocional se habla de que con el Sistema Nacional Anticorrupción que propone el Partido Acción Nacional se acabará la corrupción y, finalmente, como afirmación general de todo el promocional de manera horizontal se dice que no se debe permitir el enriquecimiento ilícito.

Con estos datos, en el contexto del mensaje no se hace una imputación directa y menos de delitos falsos al denunciante, ya que los planteamientos están formulados de manera genérica, además van de la mano con la lucha anticorrupción que como postulado está contenido en la plataforma electoral del Partido Acción Nacional y cuyo uso y difusión para el presente caso es conforme a derecho, porque los temas se presentan de manera impersonal, ya que las frases en sí no hacen alguna imputación directa de actos de corrupción y enriquecimiento ilícito a alguien en lo particular, porque no lo que actualiza expresión calumniosa para el denunciante.

En ese sentido, debe hacerse énfasis en que los actores políticos y los medios de comunicación válidamente pueden criticar y debatir sobre la actuación y desempeño de servidores y ex servidores públicos y sus gestiones gubernamentales, pues ello constituye un aspecto real de interés social y forman parte del propósito de generar una opinión pública libre, plural y crítica que ayude a la construcción de una cultura auténticamente democrática, lo anterior al amparo de la libertad de expresión.

Lo que no pueden hacer es imputar delitos o ilícitos falsos con incidencia en el proceso electoral.

En ese sentido se propone determinar que no existe calumnia en contra de Jesús Agustín Valencia Guzmán con los promocionales analizados.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia alusivo al procedimiento especial sancionador de órgano central 103 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior por la difusión en radio y televisión del promocional denominado “Presa”, el cual, a decir del quejoso, constituye calumnia en su contra, así como del Gobernador del estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías.

En principio es necesario precisar que la queja fue promovida únicamente por el Partido Acción Nacional, razón por la cual las manifestaciones hechas en relación con la calumnia en contra del Gobernador de Sonora fueron desechadas en la instrucción por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que dicha infracción solo puede ser reclamada a instancia de parte afectada.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, la ponencia propone declarar la inexistencia de la infracción en razón de que del análisis integral del spot denunciado no se desprenden referencias en imágenes o frases a través de las cuales sea posible determinar que se le está atribuyendo a dicho partido político de manera directa y específica hechos falsos o la comisión de algún delito.

En primer lugar, la frase inicial “Otra historia negra del PAN” no puede considerarse por sí misma una imputación de manera directa de algún hecho o delito falso, en razón de que si bien, el término “negro” puede dar lugar a una interpretación de algo indecoroso, dicha palabra no reviste la calificación suficiente para ser considerada como algo ilícito, sino únicamente es parte de la postura que fija el Partido Revolucionario Institucional a la conducta de un gobernador emanado de las filas del Partido Acción Nacional.

En el mismo sentido, debe considerarse la frase “¿Sabías que un gobernador del PAN se mandó a construir ilegalmente una presa?”, ya que la misma sólo hace referencia a que un servidor público es quien

ordenó construir ilegalmente una presa, sin que en el presente caso sean materia de la litis las imputaciones realizadas a dicho gobernador del Partido Acción Nacional.

El hecho de que la temática del spot gira en torno a la ilegalidad en la construcción de una presa por parte de un gobernador emanado del Partido Acción Nacional, no puede ser interpretada por los destinatarios del spot, únicamente en el sentido de que dicha circunstancia trae aparejada la comisión de un delito ya que dicha frase puede ser interpretada con varias connotaciones, tal y como una anomalía en el cumplimiento de algún deber, requisito o permiso necesario para su validez que pudiera traer consecuencias de carácter administrativo y no necesariamente de naturaleza penal.

Por último, la expresión “Le está quitando el agua a los campesinos de la región sólo para abastecer de agua su propia casa”.

Contextualiza lo anterior en relación a que la imputación de la conducta ilegal se realizó a un gobernador, quien en opinión del Partido Revolucionario Institucional está impidiendo el abastecimiento de agua a los campesinos de la región.

Debido a lo anterior es que podemos concluir que el spot denunciado refiere la postura del partido político respecto al desempeño de un gobernante y su posible gestión irregular como funcionario público; lo cual es un hecho noticioso sin que del contexto mismo pueda desprenderse que directamente o inclusive de manera indirecta se esté atribuyendo conductas falsas o de carácter delictuoso al partido político que lo postuló.

Así la postura del partido político que debe considerarse tutelada por la libertad de expresión, enmarcada en el debate político sobre cuestiones de interés general, el cual debe realizarse de forma vigorosa y abierta, puede incluir expresiones fuertes, incómodas y en beneficio de una sociedad más concientizada e informada al momento de emitir su voto.

Por lo anterior es que no se considera que se actualice la calumnia, motivo de la denuncia analizada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados de los procedimientos especiales sancionadores de órgano central.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los seis proyectos de procedimientos especiales sancionadores de órgano central con los que se ha dado cuenta.

Si no hubiese algún comentario en relación al PSC-29 y 93, si están de acuerdo, podemos abordar el PSC-98 que tiene que ver con el uso indebido de la pauta.

Adelante, Magistrada, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrado.

Un pequeñísimo comentario, nada más en relación a un tema que se nos presenta en esta ocasión novedoso referente al análisis jurisdiccional que hacemos.

Quiero apuntalar que tenemos tres asuntos, que sería el 98, 101 y 103 en donde tenemos temas de calumnia, en los tres se propone determinar que no existe.

Con lo cual estoy perfectamente de acuerdo, hemos abordado ya varios asuntos en relación a la calumnia en distintas sesiones. Y me parece que en este caso también es un ejercicio fuerte, vehemente, una crítica dura a los distintos personajes que aparecen.

Pero ¿qué es lo que me parece un poquito importante?, porque en uno se determina, aquí no reclaman uso indebido de la pauta, es decir, utilizar en la campaña local la pauta federal. En un asunto se propone determinar que sí hay uso indebido de la pauta y en el otro no.

Creo que por eso es importante hacer la diferencia. Los partidos políticos tienen el uso absoluto de las prerrogativas que le concede la Constitución, el Instituto Nacional Electoral es el órgano administrativo único en la administración de tiempos, pero cuando hay elecciones

como en el caso que hay elección coincidente, federal y local, entonces hay una repartición de tiempos, y si bien los partidos políticos tienen el derecho de determinar cómo van a usar la pauta en su ejercicio jurisdiccional la Sala Superior determinó que sí, que pueden determinar el contenido, pero la distribución a partir que los 48 minutos que existen, son 15 minutos para la pauta local y el resto de los 48, es decir 33 minutos, son para la pauta federal se debe de respetar así, no se deben de mezclar los contenidos por una razón y tiene que ver con una eventual sobreexposición.

En el asunto 98, aquí es un spot del Partido Acción Nacional, en este asunto es una determinación en donde efectivamente es un spot en contra de alguien, de la pauta federal del partido, pero utilizado en forma absoluta en el marco de la campaña del estado de Sonora, porque la crítica que ya dijimos no es calumnia, la crítica es dirigida en forma clara evidente hacia la candidata por parte del Partido Revolucionario Institucional, de manera que es pauta federal difundida en el estado de Sonora con un contenido absolutamente relacionado en toda su estructura a la candidatura o a lo que tiene que ver con el proceso electoral local en el caso en el gobierno por lo que hace a la gubernatura del estado.

En el otro asunto que es el 99, tenemos un escenario en donde se determina que no hay un uso indebido de la pauta. ¿Y por qué? Porque, efectivamente, aquí sí se advierte que el partido político lo que hace es utilizar la pauta federal, porque son candidatos, los candidatos de los distritos del estado de Sonora, candidatos a diputados federales, en donde en una lógica de plática se presentan hacia el público al que lo reciben y hay una, nada más una, podríamos decir así, una alusión entre las propuestas que tienen es que apoyarán al Congreso, van a apoyar a la gobernadora de un estado que mira al futuro.

Lo importante en este comercial es que se presenta cada uno de los candidatos a diputados federales, esa es la parte relevante del spot, en donde efectivamente es pauta federal utilizada en el estado de Sonora, de cara al proceso federal para la aspiración de los candidatos a diputados federales en Sonora.

Esa era la cuestión, porque me parece importante que está analizando un uso indebido, a partir de la confección normativa actual, en donde los partidos políticos lo pueden usar pero la Sala Superior tiene una tesis que dice RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS. Y la razón como nos orienta este criterio de la Sala es evitar que haya una sobre-exposición por parte de en una elección con pauta federal, que debe dedicarse a la pauta federal, y eso es lo que se debe evitar.

Entonces era nada más con el ánimo de apuntalar por la diferencia de los dos proyectos, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada. Muy amable.

En estos asuntos de la cuenta en concreto, en el procedimiento especial sancionador del número 98 de este año, se propone establecer que se actualiza la infracción del uso indebido de la pauta, esto, como bien lo señaló la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, que existe un criterio de la Sala Superior y que este criterio jurisprudencial atiende a la importancia de velar por el principio de equidad en el acceso a los medios de comunicación social, concreto la radio y la televisión.

Esta tesis tiene por rubro RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.

Cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular. Por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal.

Este criterio también aplica a la inversa, es decir, no pueden utilizarse las pautas federales para elecciones locales pues, de lo contrario, lo dice la tesis, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a

cargos de elección popular del ámbito que corresponda en detrimento de quienes participan en los comicios.

En el presente caso, está actualizada esta infracción desde la perspectiva del proyecto, porque en los tiempos que le corresponden al Partido Acción Nacional en la pauta federal se dedicaron mil 220 spots que están en su contenido vinculados exclusivamente a una cuestión relacionada con la elección en el estado de Sonora, todo el promocional se refieren a la candidata Claudia Pavlovich haciendo manifestaciones de crítica, se han considerado en el análisis del proyecto como válidas en el ámbito del debate político. Únicamente, este spot únicamente ha tenido 963 impactos con la pauta local frente a mil 220 impactos de la pauta federal.

De tal manera que el utilizar en la pauta federal para elecciones locales puede generar una sobre-exposición de un candidato o un partido político de frente a los comicios locales.

En aplicación a esta tesis jurisprudencial se estima, que en el caso se actualiza un uso indebido de la pauta.

En ocasiones algunos partidos políticos tienen un número menor de impactos en la distribución de las pautas estatales, y si este número de impactos se complementa con los que corresponden a la pauta federal, pues entonces generan una sobre-exposición en las elecciones locales en relación a los otros contendientes.

Por ello esta tesis tiene por objeto modular el acceso a los medios de comunicación social en las elecciones concurrentes y evitar una sobre-exposición de los partidos políticos y candidatos en ambas elecciones, es decir, no se puede utilizar la pauta federal para elecciones locales y a la inversa, no debe utilizarse pauta local para elecciones federales.

En el procedimiento especial sancionador 99 de este año, en este caso tenemos un promocional en el que es pauta federal y en el que se advierte una difusión de los perfiles de los candidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional.

De tal manera que en este caso estamos frente a una pauta federal que promociona candidatos a diputados federales, es coincidente la pauta federal con el tipo de candidatura que se promueve.

Y el hecho que hagan alguna referencia a que trabajarán con el próximo gobierno y exista una referencia en el género femenino, se considera que esa puede ser una expresión marginal, pero la duración del promocional en sí trata de plantear la plataforma político-electoral de los candidatos a diputados federales que están directamente relacionados con la elección federal ante la cual se pretenden posicionar los candidatos referidos, pues lo único que evidencia con dichas menciones es que los diputados representantes de ese estado una vez que accedan a la Cámara Baja del Congreso de la Unión trabajarán en ese sentido.

Aunado a que en el presente caso no se actualiza una infracción en el uso ilegal de la pauta federal porque estos promocionales denunciados no contienen elementos que genera una intención clara de posición a un candidato del ámbito local, no aparece la imagen, la voz, el nombre de la candidata a gobernadora del estado de Sonora o parte de su plataforma electoral, sino por el contrario, si revisamos la composición audiovisual predomina la voz, la imagen, los nombres de los candidatos a diputados federales por dicha entidad federativa enarbolando propuestas de campaña con miras a la obtención del cargo al que aspiran.

En ese sentido, cuando tenemos un promocional en el que aparecen, un promocional en pauta federal en el que aparecen candidatos a una elección federal se considera que hay una utilización adecuada de la pauta, caso diverso es cuando en una pauta federal aparece una candidata o un candidato de una elección local.

De tal manera que en esos términos se plantean estos proyectos con los que se ha dado cuenta hace un momento.

Si hubiese alguna consideración adicional sobre algún asunto de los posteriores.

Si no es así, Señor Secretario tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 29 de este año se resuelve:

Primero.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 221 de este año se impone a MORENA una reducción del 12 por ciento de su ministración mensual de actividades ordinarias, lo que equivale a la cantidad de 781 mil 909 pesos, misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente en que cause ejecutoria esta sentencia.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 93, 99, 101 y 103, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral objeto del procedimiento especial sancionador.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 98 de este año, se resuelve:

Primero.- Se determina la existencia de la violación atribuida al Partido Acción Nacional respecto al uso indebido de la pauta.

Segundo.- En consecuencia, se le impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en amonestación pública.

Tercero.- Se determina la inexistencia de la violación atribuida al mencionado partido político respecto a la calumnia en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

Cabe precisar que los asuntos en los que se hay impuesto una sanción deberán ser publicados en el Catálogo de Sujetos Sancionados en la página de internet de esta Sala Especializada.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Carlos Gutiérrez Zapata, continúe con la cuenta de los demás proyectos de resolución que se ponen a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Carlos Gutiérrez Zapata: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Ahora daré cuenta con 17 procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital. Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 172 de este año, iniciado por el Partido revolucionario Institucional en contra de Jorge Ramos Hernández, candidato a diputado federal por el 04 Distrito Electoral Federal del estado de Baja California, postulado por el Partido Acción Nacional por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento

urbano, así como en contra de dicho partido político por la omisión a su deber de cuidado.

En el proyecto, se estima que el espectacular instalado sobre un puente peatonal con publicidad alusiva a la candidatura del mencionado ciudadano, inobserva la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, lo anterior, porque como se detalla en la consulta, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que las estructuras metálicas superpuestas a los puentes peatonales deben considerarse como parte del equipamiento urbano al que se refiere la restricción y, por ende, la colocación de propaganda electoral en las mismas resulta contraria a la normativa electoral, toda vez que implica aprovechar tal elemento para una finalidad diversa a la que fue concebido.

En este contexto, se propone atribuir la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada a Jorge Ramos Hernández, en virtud de quien se benefició de manera directa.

Por otra parte la ponencia estima que al no advertirse elemento siquiera de carácter indiciario que vincule al Partido Acción Nacional con la realización de los hechos, sólo es posible imputarle la omisión en su deber de cuidado respecto a la conducta atribuida a su candidato.

En consecuencia, se propone imponer a Jorge Ramos Hernández y al Partido Acción Nacional la sanción correspondiente a una amonestación pública.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 180 de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Víctor Hugo Lozano Poveda, candidato a diputado federal por el IV Distrito Electoral en Mérida, Yucatán y al Partido Acción Nacional que lo postuló por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el proyecto la ponencia propone determinar la existencia de la infracción denunciada, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida al referido

candidato de manera directa y al Partido Acción Nacional por su omisión del deber de cuidar la conducta de su candidato.

Lo anterior, porque del acta notarial de 20 abril, aportada por el quejoso, se acredita la colocación de una manta con la imagen del nombre del candidato denunciado y el logotipo del referido partido, la cual estaba sujeta al alambrado de la cancha de basquetbol del parque de la ciudad de Yucatán.

Así atendiendo primero a que la publicidad denunciada es propaganda electoral, partiendo de las características en que fue difundida, tiene el propósito de promover la candidatura de Víctor Hugo Lozano Poveda al cargo de diputado federal por el IV Distrito Electoral en Yucatán al presentar su nombre, imagen y la elección por la que contiene, además de la frase “Mérida, sigue adelante”.

En adición a ello, del análisis y de la naturaleza del mobiliario, se tiene que el alumbrado que delimita la cancha de basquetbol en el que fue fijada la manta es un accesorio de un espacio deportivo, ubicado en un parque público destinado por el gobierno con el fin de brindar un centro recreativo para la comunidad. Por lo que se trata de un elemento de equipamiento urbano.

En ese tenor estima también que se acredita la culpa invigilando del Partido Acción Nacional, toda vez que el candidato denunciado fue registrado ante el Instituto Nacional Electoral por dicho partido por lo que corresponde velar porque cumpla con sus obligaciones legales y, a pesar de ello, fue omiso en cuidar que no se colocara propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

De ahí que, como se dijo, se propaga la existencia de la infracción denunciada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 181 de este año iniciado de oficio por el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, en contra de la candidata a diputada federal Mónica del Carmen Escobar González y el Partido Acción Nacional por la indebida colocación de propaganda electoral en accidente geográfico.

En el proyecto se razona que del análisis al acta circunstancia instrumentada por la autoridad instructora, las imágenes recabadas, así como lo manifestado por los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos se tiene por acreditado que la propaganda denunciada se le colocó sobre un talud.

En ese tenor, la consulta se precisa que un talud es cualquier tipo de tierra y/o rocas que se encuentra delimitado por una superficie inclinada y forma un ángulo determinado respecto a la barra horizontal, por lo que se considera que constituye un accidente geográfico y la fijación de la publicidad electoral en el mismo trasgrede la prohibición prevista en el artículo 250, párrafo uno, inciso d) de la Ley General de la Materia.

En consecuencia, atendiendo a que la candidata y el partido político denunciados aceptaron la existencia, ubicación y autoría de la propaganda se propone atribuirles la responsabilidad por la colocación de la publicidad denunciada e imponerles una amonestación pública.

A continuación se da cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 182 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México en contra de Ernesto Tapia Magaña, candidato a diputado federal por el 8 distrito electoral federal en dicha entidad federativa y del partido político Movimiento Ciudadano, lo anterior por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada en virtud de que las pruebas que obran en autos y las diligencias realizadas por la autoridad instructora se advierte que si bien el denunciante aportó indicios leves de la existencia e indicación de la propaganda, lo cierto es que los mismos quedaron indiscutiblemente desvirtuados con la certificación de hechos levantados por la autoridad instructora en la sustanciación del procedimiento, así como las pruebas aportadas de igual forma por el partido político Movimiento Ciudadano, en el sentido de su inexistencia.

Así al no haberse acreditado la existencia del hecho denunciado resulta innecesario el estudio de la controversia planteada en razón de que resulta ser la premisa fundamental que precede al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su actualización no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente respecto de casos concretos previamente acreditados, en virtud de lo anterior es que se determina la inexistencia de la infracción motivo de la denuncia.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento sancionador distrital 185 de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Javier Calderón Sainz, en contra de Martín Pérez Torres en su calidad de candidato a diputado federal por el Distrito Electoral Federal 8º en el estado de Sinaloa, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano. En el proyecto, la ponencia propone declarar nueva actualización de la infracción denunciada, ello es así, toda vez de que la autoridad instructora certificó la existencia de los espectaculares relatados en los hechos de la denuncia colocados sobre un puente peatonal en Mazatlán, Sinaloa, que contienen propaganda de naturaleza electoral, elementos que atendiendo a sus características y temporalidad en que fueron difundidos, tienen como finalidad promover la candidatura del denunciado a la diputación federal ante referida. Esto es así, ya que a juicio de la Sala Superior las estructuras metálicas superpuestas en puentes peatonales deben estimarse como parte del equipamiento urbano y, por ende, la colocación de la propaganda electoral en las mismas resulta contraria a la normativa electoral.

En las relatadas condiciones, al consulta se propone imponer al candidato denunciado una sanción consistente en la amonestación pública, además de que la autoridad instructora no concedió las medidas cautelares en su oportunidad, se ordena a la parte denunciada el retiro inmediato de la propaganda infractora.

A continuación doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 186 de este año, iniciado por Gamia Ramos García, en su carácter de consejera electoral del 12º Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, y el Partido Acción Nacional en contra del Partido Verde Ecologista de México, por

colocación de propaganda electoral en diversos parabuses ubicados en la ciudad de Puebla, lo que a su parecer infringió la normativa electoral en la materia.

Al respecto, se estima que los parabuses donde fue fijada la propaganda denunciada por su destino, ubicación y naturaleza, constituyen elementos de equipamiento urbano, dado que una de sus funciones es servir como lugar específico donde la ciudadanía pueda esperar la llegada de transporte público, es decir, funcionar como indicativos de las estaciones o paraderos donde los usuarios pueden ascender o descender del mismo.

Asimismo la ponencia considera que otra de sus funciones, dado su ubicación, composición y estructura, es la de servir como lugares para la difusión de propaganda, ya que los mismos cuentan con exhibidores destinados expreso para el alojamiento o fijación de publicidad.

Derivado de los elementos anteriores se concluye que es legalmente permitida la difusión de propaganda electoral del citado partido político en los exhibidores que los parabuses denunciados tienen para tal fin, pues aún cuando son elementos de equipamiento urbano ese sólo hecho, en el caso particular de tales muebles, no actualiza lo dispuesto por el artículo 250, numeral uno, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que el reglamento de fiscalización lo refiere como muebles urbanos de publicidad.

Por lo tanto, en la consulta se propone declarar inexistente la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México en el referido procedimiento, toda vez que la misma se encuentra ajustada a la normatividad electoral.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 197 de este año, iniciado oficiosamente por el vocal ejecutivo de la 11ª Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, quien presentó denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México y de su candidato a diputado federal por el referido distrito electoral en dicha entidad federativa, Enrique Zamora *Murlett*, por la colocación de propaganda electoral de dicho candidato a

través de nueve lonas ubicadas en postes de alumbrado público, postes de uso exclusivo de la Comisión Federal de Electricidad y la banqueta.

Lo cual, a decir del quejoso, constituye una indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

De una simple apreciación la consulta considera que se advierte que los postes de uso exclusivo de la Comisión Federal de Electricidad, en los que fue fijada la propaganda electoral es mobiliario que sostiene redes eléctricas y da funcionalidad a los sistemas de alumbrado público de diversos municipios en el estado de Chiapas, por lo que se trata de elementos de equipamiento urbano.

Aunado a que dicha propaganda también tiene soporte sobre una banqueta que constituyen espacios destinados al tránsito de personas, la cual conforman en estricto sentido equipamiento urbano tal como se acredita con elementos de prueba que obran en el expediente.

Por tanto, conforme a las consideraciones anteriores se procede imponer a Enrique Zamora Morlet, candidato a diputado federal por el 11º distrito electoral federal en el estado de Chiapas la sanción consistente en amonestación pública establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I de la referida ley general

De igual forma se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una amonestación pública con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la referida ley general.

Por otra parte, la propuesta considera que esta Sala es incompetente para resolver de la presunta promoción personalizada de los siguientes servidores públicos:

Luis Armando Melgar Bravo, en su carácter de Senador de la República por el estado de Chiapas; Manuel Velasco Coello, gobernador de esa entidad federativa; Fernando Castellanos Cali Mayor, en su carácter de diputado del congreso local del mismo estado; y Encarnación Martínez Victorio, presidente municipal de Mazatlán, Chiapas, en virtud de la propaganda gubernamental colocada en elementos de equipamiento urbano en distintos

municipios de la citada entidad federativa; así como la colocación de propaganda genérica del Partido Verde Ecologista de México, por lo que se estima procedente remitir copia certificada de la denuncia y sus anexos al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, para que acorde con sus facultades establezca lo que en derecho proceda.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 199 de este año, iniciado oficiosamente en contra de Sasil Dora Luz de León Villard, candidata por el Partido Verde Ecologista de México a diputada federal por el Distrito 6 Electoral Federal en el estado de Chiapas y contra el citado instituto político por la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuida a dicha candidata, así como al citado instituto político.

La consulta estima que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen en propiedad los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos y comerciales o incluso en áreas de espacios libres, como las zonas verdes, parques y jardines, áreas recreativas de paseo y de juegos infantiles y en general todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones y satisfacciones sociales, como los servicios públicos básicos de salud, educativos y de recreación.

La consulta al retomar el criterio expuesto por la Sala Superior de este Tribunal al dictar sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009 en ella se concluye que los árboles al ser parte de espacios libres como las zonas verdes, parques o jardines, son equiparables a equipamiento urbano, motivo por el cual existe la prohibición por parte de la Ley General de fijar propaganda en los mismos.

Conforme a tales consideraciones se impone a Sasil Dora Luz de Loón Villard, candidata a diputada federal por el VI Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas por el Partido Verde Ecologista de México la sanción consistente en amonestación pública, establecida en el artículo 456, párrafo I, inciso c), fracción I de la Ley General.

De igual forma se estima imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una amonestación pública con base en el referido artículo 456, párrafo I, inciso a), fracción I de la referida Ley General.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 207 de este año, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Patricia Núñez Román, candidata a diputada federal por el III Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa y del partido político Movimiento Ciudadano por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el proyecto se precisa que se encuentra acreditada la existencia de propaganda alusiva a la ciudadana mencionada a través de siete lonas en estructuras metálicas y sujetas con cadenas a candados a cinco postes de alumbrado público, a un anuncio carretero, así como a un semáforo en Culiacán, Sinaloa.

En ese tenor la ponencia advierte que los elementos en que se colocó la propaganda denunciada tienen la función de dar servicios públicos a la población de la ciudad de Culiacán; por lo que deben considerarse como elementos de equipamiento urbano y la fijación de publicidad electoral en ellos trasgrede la prohibición prevista en el artículo 250, párrafo I, inciso a) de la Ley General en la Materia.

En consecuencia, dado que los sujetos denunciados reconocieron la existencia y autoría de la propaganda, objeto del presente procedimiento especial sancionador, se propone imputar la responsabilidad por su colocación a Patricia Núñez Román y al partido político Movimiento Ciudadano y, en consecuencia, imponerles una amonestación pública.

A continuación doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 208 de este año, promovido por MORENA en contra de la fórmula de candidatos a diputados federales por el Partido Revolucionario Institucional en el primer distrito electoral Antonio Amaro Cancino y Silvino Reyes Téllez, respectivamente, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, así como del mencionado partido político por faltar a su deber de cuidado respecto a la conducta de sus candidatos.

En el proyecto la ponencia propone determinar la inexistencia de la infracción relativa a la colocación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y carretero, porque si bien las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, en el caso concreto dicha probanza ve disminuido su valor porque en el acta circunstanciada con la cual se acordó el origen del presente procedimiento no genera evidencia plena y eficaz referente a cuáles elementos, tales como postes de cableado eléctrico, de señalización vial, de conexiones telefónicas, de señalamientos carreteros, por citar algunos ejemplos, estarían afectados por la colocación de la propaganda denunciada, dado que no precisa mayores circunstancias de tiempo, modo y lugar, y al no haber aportado la parte denunciante otros elementos probatorios que permitan corregirlo esta Sala declara inexistente la infracción en estudio.

En consecuencia, no hay responsabilidad alguna que atribuirle a los candidatos denunciados y tampoco puede imputarse responsabilidad alguna al Partido Revolucionario Institucional respecto al incumplimiento señalado de cuidar la conducta de sus candidatos.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 183 de este año, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional a fin de denunciar a Jorge López Martín, candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional por el 3er Distrito Electoral en el estado de Aguascalientes por la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el proyecto se propone declarar inexistente la infracción, ya que si bien los módulos denunciados con fines estos o contenedores para el depósito de basura, lo que por su destino ubicado en vía pública y

naturaleza constituyen elementos de equipamiento urbano, lo cierto es que presentan otra función diferente en la parte superior de su estructura, que es precisamente la de servir para la difusión de publicidad o propaganda, ya que cuentan con una ventaja de exhibición comercial destinada expresamente para el alojamiento o fijación de publicidad, de manera que el espacio destinado a la exhibición de propaganda no obstruye ni se confunde con el lugar que está precisamente destinado al servicio público de depósito de residuos, máxime que se encuentra a una altura que no está al alcance de los usuarios.

En el caso, la publicidad denunciada se encontró colocada en espacio destinado para ello, por lo que no se alteró o modificó la naturaleza de tales muebles, como auxiliares en la prestación del servicio de depósito de basura, y tampoco obstaculizan en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro del centro de población, que es lo que la normatividad electoral prohíbe y sanciona.

Derivado de los elementos anteriores, se concluye que se encuentra legalmente permitida la difusión de propaganda electoral de Jorge López Martín en las cinco ventanillas destinadas a la propaganda en la parte superior de módulos y en cuya parte inferior cuenta con contenedores de residuos sólidos, pues aún cuando la estructura de que se trata constituye un elemento de equipamiento urbano, ese solo hecho en el caso particular de tales muebles no actualiza lo dispuesto por el artículo 250, párrafo I, incisos a) y d) de la Ley General en la Materia.

En consecuencia, en el proyecto se propone declarar inexistente la infracción atribuida a Jorge López Martín y al Partido Acción Nacional.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 194 de este año, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de denunciar a César Benítez Chaparro y Esther Pitalua Díaz, presidente municipal y regidora de Hacienda, Salud y Desarrollo Social, respectivamente, del municipio de Loma Bonita en el estado de Oaxaca, por la presunta vulneración al principio de imparcialidad al

asistir a un evento de campaña de candidato a diputado federal Francisco Javier Niño Hernández.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones imputables a los servidores públicos mencionados, porque a través de los elementos de prueba recabados por la autoridad instructora; se tiene acreditado que el evento realizado el pasado 12 de abril fue un evento partidista, una reunión de trabajo en relación con el proceso electoral federal a la cual asistieron líderes y dirigentes de ese partido, sin que sea posible advertir que la misma tuviera naturaleza de un acto de campaña o bien de un acto de carácter proselitista abierto a la ciudadanía en apoyo a la candidatura de Francisco Javier Niño, como lo refiere el quejoso.

Además de que dicho evento se realizó el día domingo, día inhábil, y no se acreditó la participación en el mismo de los funcionarios denunciados, lo cual está amparado en el ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia político-electoral.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 195 de este año, iniciado por el Partido Acción Nacional a fin de denunciar a José Miguel Campillo Carrete y Alfredo Robles Astorga en su calidad de presidente municipal y director de Desarrollo Social del ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, respectivamente, por la supuesta vulneración al principio de imparcialidad contenido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

En el proyecto se determina que no se acredita la existencia del hecho denunciado, lo anterior se considera así porque si bien el quejoso ofreció como medio de prueba una impresión fotográfica en donde se contienen las imágenes de un vehículo y de diversas personas, así como la impresión de una nota informativa del diario "El siglo de Torreón" publicado en internet el 24 de abril, dichos medios de convicción resultan insuficientes para demostrar los hechos denunciados.

En relación a la fotografía al ostentar la naturaleza de prueba técnica resulta insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, máxime que en el caso de dicha fotografía sólo

se aprecia un vehículo estacionado en una calle y diversas personas junto a ella sin que se puedan formar o desprender elementos tales como el lugar y fecha en que fue tornada ni la identidad de las personas que aparecen en la misma.

Por lo que respecta a la nota periodística electrónica señalada por el denunciante, tampoco genera convicción en este órgano jurisdiccional toda vez que de la misma no se desprenden mayores circunstancias respecto de los hechos denunciados pues solamente contienen una narración genérica que constituyen opiniones en relación a la presentación de una denuncia; sin embargo, no contiene información de que el medio de comunicación a través de alguna cobertura informativa o algún reportaje hubiera dado cuenta de que la presencia de funcionarios municipales en la fecha y lugar que denuncie el quejoso entregando beneficios sociales.

Por otra parte, de las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas instrumentadas por funcionarios electorales la mayor parte de los testimonios recabados niegan o desconocen los hechos denunciados, mientras que la única persona que no acepta conocer el programa denunciado “Mercadito subsidiado” no aporta mayores elementos sobre una coincidencia especial y temporal respecto a la entrega de las despensas y la actividad de algún candidato.

En ese sentido, el proyecto considera que no se cuenta con elementos suficientes probatorios para concluir la existencia o uso indebido del programa social denominado “Mercado subsidiado” o el programa que del acta del 18 de abril se hubiese entregado a la ciudadanía de la localidad de San José de Viñedos en Gómez Palacio, Durango, beneficios de dicho programa y que hayan coincidido en el lugar y fechas funcionarios de dicho municipio entregando aquellos beneficios con los actos de campaña de la candidata a diputada federal por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento sancionador distrital 196 de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Angélica Carreto Padilla y Margarita Meza Cano, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la

diputación por el 3er Distrito Electoral Federal por el estado de Tlaxcala por la infracción consistente en la omisión de colocar internacional de reciclaje en la propaganda electoral de las candidatas referidas y del Partido del Trabajo por la omisión de su deber de cuidado elector respecto de las conductas efectuadas por sus candidatas.

Al respecto, la ponencia propone declarar la inexistencia de los hechos denunciados, en razón de que la autoridad instructora dio fe de encontrar un logotipo de reciclaje en cada una de las ocho estructuras localizadas, las lonas en sentido estricto, en el municipio de Papalontla en el estado de Tlaxcala, por lo que no se actualiza la vulneración de la regla atinente a su colocación en la misma, ello es así pues del caudal probatorio que obra en autos se acreditó fehacientemente la observancia de las normas sobre propaganda electoral en el caso específico, respecto a la colocación del símbolo de reciclaje que permite identificar la composición de la propaganda electoral y su subsecuente proceso de conversión.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 198 de este año, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de denunciar a Angélica Ramírez Luna, candidata a diputada federal por el 11º Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, postulada por el Partido Acción Nacional por la supuesta promoción de su imagen en edificio público.

En el proyecto se determina que no se acredita la existencia del hecho denunciado, lo anterior porque con el objeto de acreditar los hechos, materia del presente procedimiento, el quejoso aportó un video en el que supuestamente consta la conducta atribuida a la candidata denunciada y señaló cuatro direcciones de electrónica relacionada con notas informativas, las cuales no fueron certificadas por la autoridad administrativa.

No obstante, en el proyecto se determina que tales medios de prueba son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, ya que si bien las notas periodísticas electrónicas relacionadas con el video aportado por el quejoso pudieran generar un leve indicio sobre lo afirmado en la denuncia.

Lo cierto es que al no estar reforzadas por otros elementos de convicción, sino, por el contrario, al estar contradichas por la candidata denunciada, la presunción sobre su veracidad queda desvanecida.

Aunado a que del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora a fin de certificar el contenido de las direcciones electrónicas, señaladas por el quejoso, se advierte que no fue posible verificar el video alojado en el portal de la red social denominada Facebook, el que al decir del quejoso constaban los hechos denunciados.

Por lo que respecta a las tres notas periodísticas electrónicas, señaladas por el denunciante, se considera que no generan convicción en este órgano jurisdiccional, toda vez que de las mismas no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos denunciados, pues solamente contienen una narración genérica sobre un recorrido que efectuó la candidata denunciada a la línea dos de la red urbana de transporte articulado de Puebla, con la finalidad de escuchar la opinión de la gente respecto al funcionamiento del servicio. Sin embargo, ninguna de ellas señala la fecha en la que se llevó a cabo tal recorrido ni las manifestaciones o actividades que haya realizado la referida candidata.

Lo cual se advierte que el quejoso pretende acreditar los hechos en los que sustenta su pretensión en pruebas insuficientes, aunado a que se omite señalar la fecha de realización de los hechos que denuncia, pues se circunscribe al señalar que el 22 de abril se percató la existencia de un video publicado en Facebook sin que aportara mayores elementos para la identificación del evento denunciado.

En ese tenor, se estima que no se acredita la existencia de los hechos denunciados atribuidos a Angélica Ramírez Luna, candidata a diputada federal por el 11º Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, así como al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 204 de este año, iniciado por Miguel Ángel Gutiérrez Álvarez, a fin de denunciar a Manuel Madero Romero Lezama, candidato a diputado federal del

Partido de la Revolución Democrática por el 14^o distrito electoral federal en el estado de Puebla por la presunta ilegalidad de propaganda alusiva a dicho candidato.

En el proyecto se propone por una parte declarar el sobreseimiento en el procedimiento especial sancionador y, por otra, determinar la inexistencia de la infracción denunciada; se considera que debe sobreseerse en la página que en este procedimiento, ya que esta Sala Especializada carece de atribuciones legales para decretarla legal o ilegal ostentación de una posición o cargo académico, que es una de las pretensiones de la queja al tratarse de una conducta que se encuentra regida y que debe ser analizada bajo una normatividad distinta a la electoral.

Por otro lado, en cuanto hace a la inconformidad del quejoso relativo a que la propaganda del candidato denunciado que alude a Manuel Madero, debe especificarse que en su apellido materno es Lezama, porque a su juicio se genera un uso indebido de su nombre Manuel Madero González, no actualiza por sí misma una infracción a la normativa electoral toda vez que el hecho de que el candidato denunciado haya decidido no presuntar su apellido materno en su propaganda no aduce a concluir el uso indebido de dicha publicidad en el periodo de campañas electorales del proceso electoral federal en curso.

Lo anterior, aunado a que no existe prohibición para que quien desee no utilizar el apellido materno y la denuncia resulta genérica y subjetiva en este aspecto sin aportar mayores elementos que pudieran corroborar alguna confusión al electorado.

Por ese motivo, el hecho de que el candidato tenga un nombre coincidente con su padre es un aspecto que por sí mismo no actualiza una infracción a la normatividad electoral.

En este orden de ideas, el proyecto propone, por un lado, sobreseer en el presente procedimiento especial sancionador y por el otro declarar la inexistencia de la (inaudible).

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento sancionador distrital de este año, instaurado con motivo

de la denuncia presentada por Yahir Fuentes Olivares y Blanca Estela Gallardo Ortiz en contra de Juan Gabriel Medina Delgado, otrora Director General de Servicios Urbanos, Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, y actual candidato a diputado federal por el 12 Distrito Federal Electoral en el Distrito Federal por la coalición “Izquierda Progresista”, por la presunta realización de promoción personalizada, con uso de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña, y del Partido de la Revolución Democrática por supuesta culpa in vigilando.

En el proyecto la Ponencia propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas en razón de que no obstante que del contenido de las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora local se desprende la constatación de 29 pintas en bardas ubicadas en diversos domicilios de la Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, las mismas no contienen propaganda electoral ni elementos que permitan tener por acreditadas tales infracciones, es decir, no existen elementos probatorios que concatenados con los hechos denunciados permitan concluir, ni siquiera de manera indiciaria, que el denunciado en su calidad de servidor público tenía en la temporalidad en que se denunciaron los hechos y que tenga algún vínculo con la colocación de dicha propaganda y que por ende haya utilizado recursos públicos para su promoción personalizada, ni incurrido en actos anticipados de precampaña o campaña.

Por tanto, al no haberse acreditado la contravención a la normativa electoral, deviene también improcedente la supuesta omisión de vigilancia al instituto político referido.

En tales condiciones en la consulta se propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no existen consideraciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con todos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 172 de este año se resuelve:

Primero.- Se acreditan las infracciones atribuidas a Jorge Ramos Hernández y al Partido Acción Nacional. Por lo que se les impone una amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 180 de este año se resuelve:

Primero.- Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Víctor Hugo Lozano Poveda y al Partido Acción Nacional. En consecuencia,

se impone a cada uno una sanción consistente en amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 181 de este año se resuelve:

Primero.- Se acreditan las infracciones atribuidas a Mónica del Carmen Escobar González y al Partido Acción Nacional. Por lo que se les impone una amonestación pública.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 182, 183, 186, 194, 195, 196, 198 y 208, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Es inexistente la violación, objeto del procedimiento especial sancionador.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 185 de este año se resuelve:

Primero.- Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Martín Pérez Torres. Por lo que se le impone una sanción correspondiente en amonestación pública.

Segundo.- Se ordena a la parte denunciada el retiro inmediato de la propaganda, materia de análisis de la presente resolución.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 197 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Especializada es muy competente para resolver respecto de la presunta promoción personalizada de los servidores públicos referidos en la sentencia en los términos precisados en la parte conducente, así como por la colocación de propaganda genérica del Partido Verde Ecologista de México, por lo que se procede a su remisión al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, para que acorde con sus facultades determina lo que en derecho corresponda.

Segundo.- Es inexistente la infracción a la normativa electoral por parte de Enrique Zamora Morlet y el Partido Verde Ecologista de México, por lo que se le impone una amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 199 de este año se resuelve:

Primero.- Se acredita la existencia de las infracciones atribuidas a Sasil Dora Luz de León Villard, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública.

Segundo.- Se ordena a la parte denunciada el retiro inmediato de la propaganda materia y análisis en la presente resolución.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 204 de este año se resuelve:

Primero.- Se sobresee en los términos precisados en esta sentencia en la parte conducente.

Segundo.- Es inexistente la infracción atribuida a Manuel Madero Lezama.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 206 de este año se resuelve:

Primero.- Son inexistentes las infracciones de promoción personalizada con uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña electoral atribuidas a Juan Gabriel Mejía Delgado.

Segundo.- En consecuencia, es inexistente la *culpa in vigilando* atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 207 de este año se resuelve:

Primero.- Se acreditan las infracciones atribuidas a Patricia Núñez Román y al partido político Movimiento Ciudadano, por lo que se le impone una amonestación pública.

Cabe precisar que en los asuntos en los que se haya impuesto una sanción deberán ser publicados en el catálogo de sujetos sancionados en la página de internet de esta Sala Especializada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Alejandra Chávez Camarena, dé cuenta por favor con los proyectos que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con la precisión de que en primer lugar analizaremos los relativos a órgano central y con posterioridad los relativos a órganos distritales.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Alejandra Chávez Camarena: Con su autorización, Magistrado Presidente; señora Magistrada; señor Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de seis procedimientos especiales sancionadores centrales de este año, el 46, mediante el que se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 152 de este año al revocar la sentencia relacionada con la distribución de las tarjetas Premium Platino que realizó el Partido Verde Ecologista de México en el territorio nacional; ello al considerar que si bien la distribución de las tarjetas no conlleva a una estrategia sistemática e integral que vulnere el modelo de comunicación política la distribución en sí transgrede lo dispuesto al párrafo cinco del artículo 209 de la Legipe en razón de que con la entrega de la tarjeta se otorgó un beneficio a quien la recibió, por tanto, en cumplimiento se propone reindividualizar la sanción considerando la falta como grave ordinaria y sancionar a dicho partido con la reducción del 15 por ciento de una ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2015, que deberá ser cuantificada por el INE de acuerdo a los ingresos efectivos del partido y descontada, a partir de que la presente sentencia haya causado estado y el partido tenga ingresos por actividades ordinarias.

Esto último en razón de las sanciones a las cuales se ha hecho acreedor el citado partido.

El 94, interpuesto por Adán Cortés Salas en contra del Partido del Trabajo por la difusión de un promocional en televisión en el que parece su imagen.

Se propone imponer una amonestación al PT al estimar que se acredita el uso indebido de la pauta por la difusión del promocional, el cual afecta derechos de tercero, pues en él se trasmite la idea de que el promovente se encuentra ligado de alguna manera al citado partido, y con ello afecta en su derecho a la imagen y su libertad de afiliación.

Por otro lado, se estima que no se actualiza la infracción relativa a difundir propaganda calumniosa, toda vez que no se hace referencia a un acontecimiento falso.

Finalmente, se considera que no se actualiza infracción en torno a la difusión del promocional en Youtube en virtud de que el acceso a internet no se produjo de manera espontánea, sino que requirió de un acto volitivo de quien lo excedió.

El 102, instaurado por la candidata a diputada federal por la coalición PRI-Verde en el Distrito Electoral 6 en Chihuahua, contra el PAN, Roberto Lara Rocha y el candidato por el PAN a la diputación federal en el mismo distrito, por la supuesta difusión de propaganda calumniosa a través de una entrevista en internet, declaraciones en redes sociales y medios digitales, así como la vandalización de la propaganda de la candidata.

En el proyecto se propone desestimar las infracciones porque no se acreditan las publicaciones en Facebook ni la pega de propaganda, a pesar de que se acredita la vandalización de la propaganda, no hay elementos para vincular a las partes señaladas.

En cuanto a la entrevista, si bien se acredita su contenido, ello no constituye propaganda calumniosa, sino que se trata del legítimo uso de la libertad de expresión en el contexto de una entrevista aislada de contenido político, máxime que las únicas declaraciones sobre la candidata se hicieron en respuesta a preguntas expresas de los entrevistadores.

De las relatadas condiciones, se propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

El 105, interpuesto por el PAN y otros en contra del Partido Verde por la producción y distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con material textil, repartido en una mochila denominada “Kit Escolar”, así como por una campaña sistemática e integral que afecta el modelo de comunicación política.

En primer término la ponencia estima que la producción y distribución de los artículos en los cuales se involucró el lema “El Verde sí cumple”, se trata de una acción que no trastoca el modelo de comunicación política, pues no se está en presencia de exposición indebida del partido.

Lo anterior, porque se trata de la distribución de productos escolares dentro de una campaña electoral mediante lo cual busca difundir su imagen sin que la leyenda sea contraria a la ley.

En segundo lugar se propone tener acreditado que los artículos del kit consistentes en lápices, cuadernos, gomas, relojes, plumas, reglas y termos son promocionales utilitarios; por lo que se debieron elaborar el material textil, así que toda vez que no cumplen con tal requisito se propone declarar existente la infracción.

Por lo que hace a la mochila, pulsera y playera, que también forman parte del kit, se tiene por acreditado que cumplieron con el requisito a haber sido elaborados en material textil.

Por cuanto a los libros que también forman parte del kit, se tiene que por sí mismos no pueden constituir artículos promocionales utilitarios, pues forman parte del ejercicio y de la obligación de los partidos de realizar y difundir tareas editoriales.

Con base en lo anterior se propone sancionar al Partido Verde con una reducción del 10 por ciento de una administración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2015 que deberá ser cuantificada por el INE de acuerdo a los ingresos efectivos del

partido y descontada a partir de que la presente sentencia haya causado y el partido tenga ingresos por actividades ordinarias.

El 106 presentado por MORENA en contra del Partido Verde por la supuesta apropiación y difusión de un programa social, derivado de la campaña “vales para atención médica”, difundida en revistas de circulación nacional.

En el proyecto se propone declarar inexistente la conducta en virtud de que no se acreditó la apropiación y difusión del programa, como ocurrió en la campaña “vales de medicina”, analizado y sancionado por este Tribunal en el diverso procedimiento sancionador central 32 de este año.

Por cuanto hace a la propaganda difundida en revistas, la ponencia considera que es apegada a derecho en virtud de que el tema forma parte de la plataforma electoral 2015-2018 del partido. Por tanto, dada la temporalidad en que ha sido contratada se considera legal.

Finalmente el 107, promovido por el Partido Verde en contra del PAN por la transmisión de promocionales en radio y televisión, concernientes a propaganda local, difundidos a través de tiempo pautado para campañas federales.

Al respecto, se propone imponer una amonestación al PAN al estimar que se acredita la infracción relativa al uso indebido de la pauta federal en atención a que se acreditó que los promocionales denominados “Ruth Lugo y volvamos a creer” se transmitieron en pauta federal a pesar de que su contenido se refería a campañas locales.

Por cuanto hace a la supuesta sobre-exposición por la transmisión simultánea en pautas federal y local se estima que no se acredita la conducta en atención a que cuatro de los promocionales no se transmitieron simultáneamente en pauta federal y local.

Por cuanto hace al promocional “Honestidad C” no se presentó un beneficio para las campañas federales, sino un perjuicio al reducirse el tiempo disponible para ese efecto; además no es factible considerar que se configure un tipo administrativo electoral distinto al uso

indebido de la pauta pues podría infringirse el principio relativo a que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo ilícito.

Asimismo, se propone determinar que no se actualiza la infracción de actos anticipados de campaña en atención a que no se acreditó la difusión de los promocionales en cine.

Es la cuenta, Magistrada y Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado ponente de los asuntos, adelante por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Es en relación al asunto central 94.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Si no hay consideraciones en relación al procedimiento especial 46, podemos proceder al procedimiento especial 94, y como tiene un spot, Magistrado ponente, si está de acuerdo, Magistrada, lo transmitimos para tener un contexto sobre el caso.

Secretario General, disponga lo necesario por favor para poder ver el spot del PSD-94/2015.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo ordena, Presidente.

Ingeniero de cabina, nos ayudas por favor.

(Proyección de video)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy bien.

Adelante, Magistrado Felipe de la Mata por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

El asunto que se nos presenta no da la oportunidad de asentar un criterio que me parece interesante.

El actor en este asunto, el denunciante presenta justamente su queja motivado en el hecho de que él, bueno, en diciembre pasado dio una noticia que fue internacionalmente conocida y que se refería justamente a su irrupción en la ceremonia del Premio Nobel, me parece 14 de diciembre, en Oslo, Noruega.

Ahora, la temática específica es que él alega no haber prestado su consentimiento para el uso de su imagen, ser un particular con ninguna afiliación partidista y mucho menos con afiliación partidista al Partido del Trabajo.

En una interpretación estricta podría hipotéticamente haberse analizado si esto era un tema estrictamente electoral y haberse ido justamente por una cuestión de protección exclusivamente por cuanto hace a su imagen, honor, reputación por la vía civil y por lo mismo no haber asumido competencia o no haber, se podría haber sobreseído inclusive este asunto electoral.

Sin embargo, la interpretación que se propone en este caso particular es la contraria, esto es, se trata justamente de establecer que al no haber prestado su consentimiento el particular, específicamente, para que su imagen fuera utilizada en un spot de televisión de características políticas, se está violando su derecho en términos del artículo 247, párrafo uno y el sexto de la Constitución.

Y por supuesto también se hace una interpretación en el sentido de que el derecho fundamental de afiliación abarca también la libertad de no afiliarse a ninguna opción política y que esto tiene que ser respetado.

Se dice justamente que el núcleo básico de dicha prerrogativa fundamental se refiere, justamente a la libertad que tiene una persona de decidir si se le vincula con alguna fuerza política, o por el contrario, se abstiene o niega establecer alguna relación de esta índole.

La reforma constitucional, de hecho, del año 2006 en relación con la modificación de los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal tuvo como finalidad garantizar que el vínculo que se forme entre un partido político y el ciudadano se lleve a cabo en plenas condiciones de libertad y mediante la decisión voluntaria, justamente, de cada uno de los individuos.

Por eso la base fundamental que sustenta el derecho de afiliación radica, justamente, en que el ciudadano debe tener la voluntad propia y libre, claro, de afiliarse, pero por lo mismo también de vincularse con un determinado partido político.

Por tanto, debe estimarse que su ámbito de protección abarca también a aquellos individuos cuyo derecho se ve afectado cuando sin que medie su consentimiento, es lo que quiero enfatizar, sin que medie su consentimiento se le relaciona e identifica de alguna manera con una determinada fuerza política y, más aún, cuando tal vinculación se efectúa de forma pública, como es a través de un spot de televisión.

En el caso se vincula la imagen del promovente al Partido del Trabajo y, por lo mismo, me parece que al no mediar el consentimiento del promovente se trata de un tema electoral relacionado con el derecho a afiliación, por supuesto, al identificarse su imagen de forma indebida con una fuerza política, y por lo mismo debe considerarse como un spot ilícito.

Y eso sería justamente el sentido del proyecto que les estoy presentando, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicer Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: En efecto, un asunto muy interesante, muy importante, porque primero era definir si el tema se podía ventilar en la materia a través de un procedimiento especial sancionador en donde se analizara este spot.

Me parece interesante y me parece relevante que al final dimos el paso y se admite el asunto y se puede analizar aquí, ¿por qué? Yo creo, y a lo mejor es muy llano, es un spot de las prerrogativas de los partidos políticos.

Entonces de entrada, así como se analiza cualquiera contenido, y hemos analizado calumnia y uso indebido o debido de la pauta. Aquí tenemos a alguien que se siente afectado por la inclusión de su imagen en un spot, en este caso del Partido del Trabajo.

Lo importante aquí es justo eso, los partidos políticos probablemente utilicen personas de la calle, fotos, muchas cuestiones.

En este caso utilizaron a una persona que se vio involucrada en un acontecimiento, hay que decirlo, fue público, noticioso en la entrega del Premio Nobel el 10 de diciembre de 2014, Adán Cortés Salas se manifestó en esa entrega, incluso, lo vemos con una bandera de México; pero con un motivo muy específico en cuanto a su pretensión, no tenía nada que ver con una cuestión política ni de campañas en el país, era con una situación absolutamente diferente y que tenía que ver con la entrega del Premio Nobel.

¿Y qué es lo que pasa? Lo utiliza el partido político, y él se queja, dice: "No quiero que me identifiquen con el partido".

Y me parece a mí que eso es lo relevante, porque sí fue y es probablemente una noticia y hemos visto aquí que entre más público o notorio sea algo se disminuye el manto protector en relación a las personas.

Aquí no se utiliza su imagen con motivo de una noticia en un medio de comunicación para hablar de lo que él hizo, porque creo que ahí sería difícil poderle, bueno, pero no sería electoral, para empezar, pero bueno; podría ser utilizado para dar la noticia de lo que sucedió en el Premio Nobel y difícilmente creo yo que podría negarse, pero aquí estamos en un caso específico.

El partido político lo toma, lo inserta, pero me parece también muy importante que toda la primera parte del spot es una crítica dura, vehemente hacia el gobierno en general y hacia lo que el partido ve.

Pero cuando empieza ya hablar del beneficio del partido y de que se presenta como una alternativa viable, en el Partido del trabajo estamos luchando porque los mexicanos escribamos la historia y la seguridad y el trabajo que va a dar, y ahí es cuando se inserta la figura de don Adán Cortés Salas.

Entonces, uno asocia ese mexicano que se fue a manifestar con un motivo muy personal, como parte de las filas del partido político, y ahí es donde su imagen se ve, creo, sí afectada y me parece que hicimos un buen avance, una entrada a un asunto para este tipo de cuestiones en donde él es un personaje que adquirió publicidad, sí, pero esa publicidad no es para que se le pueda utilizar la imagen en cualquier escenario.

En este caso se utiliza en un escenario de un spot del partido político en donde lo hacen ver, esa es la impresión que causa, esa es la impresión que cuando lo vemos y lo estuvimos analizando, se presenta y él tiene todo el derecho, como bien nos dice el Magistrado, a que si él no está afiliado, no ha manifestado su voluntad, pues tampoco el partido lo puede utilizar, sobre todo porque es un personaje que adquirió cierta notoriedad por la cuestión que hizo.

Entonces, a mí me parece que el hecho de determinar que hay un uso indebido de la pauta por parte del partido político en perjuicio de Adán Cortés Salas, bueno, es un criterio progresista y de maximización.

Estoy de acuerdo, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada, qué amable.

Me sumo a estos argumentos que con claridad ha establecido el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello. En este spot del Partido del Trabajo, en una de sus partes se proyecta la imagen de un ciudadano que protestó durante la entrega del Premio Nobel.

Y aquí el tema a dilucidar es si la utilización de la imagen de Adán Cortés Salas por un partido político sin autorización, constituye una infracción a la normativa electoral.

Coincido plenamente con el proyecto en el que en este caso se actualiza el uso indebido de la pauta y una la violación a lo establecido en el artículo 247, en su párrafo primero.

Este artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que la propaganda de los partidos políticos que se difunda durante las precampañas y las campañas electorales deberán de respetar lo establecido en el artículo 6º constitucional, y el artículo 6º constitucional que consagra la libertad de expresión, prevé que todas las manifestaciones deben de tener como límite el no invadir la vida privada y los derechos de terceras personas.

En este caso, hay un uso indebido de la imagen de un ciudadano, que si bien es cierto esta imagen fue materia de hechos noticiosos, eso es una realidad, y que también Adán Cortés adquirió determinada relevancia de lo público pero por el hecho noticioso, lo cierto es que este ciudadano no ha manifestado su voluntad de aparecer en un spot de un partido político.

Y aquí es donde además de los límites del artículo 6º que es el cuidado del derecho a la imagen en concreto, también juega un papel importante otro derecho fundamental, que es el derecho a la afiliación política, en su vertiente negativa, como muy bien lo desarrolla el Magistrado de la Mata en su proyecto, porque el derecho de afiliación tiene una vertiente positiva, que es la posibilidad de que un ciudadano exprese una coincidencia ideológica, manifieste su voluntad de adherirse a un partido político, y también tiene una vertiente negativa, que es el derecho que tiene un ciudadano a no pertenecer y que no sea vinculado con una ideología partidista, es decir, el derecho a afiliación también implica que los ciudadanos puedan determinar que no se les vincule con una fuerza partidista porque no media una voluntad de pertenecer, por lo tanto, no debe imponérsele una vinculación directa entre una ideología y su persona.

De tal manera que aquí en este caso, además de una violación al derecho a la imagen de manera clara, hay una violación a su derecho

de afiliación en la vertiente negativa, porque no solamente se utiliza su imagen en el spot sin autorización, sino que además en la parte positiva, como muy bien lo señalaba la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, porque el spot tiene dos partes, una parte crítica y una parte en donde el partido se presenta como una propuesta viable, como ha dicho la Magistrada, en esta segunda parte en donde trata de potenciar el partido político en su ideología, poner de manifiesto de manera positiva sus acciones; en ese momento aparece la imagen del ciudadano Adán Cortés Salas.

En ese tenor debe considerarse que los partidos políticos no deben utilizar sin autorización la imagen de los ciudadanos, porque ello podría vulnerar el artículo 247 en su párrafo I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé que ninguna de esta propaganda debe vulnerar lo establecido en el 6º Constitucional y de manera clara el artículo referido de la Constitución Política, establece como protección fundamental el derecho a la imagen a la vida privada y los derechos de terceras partes.

En ese tenor comparto plenamente los términos en los que se propone el proyecto.

Y también coincido que éste es uno de los casos que se suman a los criterios interpretativos de esta Sala Especializada de maximizar los derechos fundamentales cuando están en juego frente a actos de partidos políticos.

De manera que el establecer que en este caso existe una vulneración al artículo 6º Constitucional y al derecho de afiliación de su vertiente negativa, tiene por objeto preservar estos derechos desde una perspectiva maximizadora.

Por ello comparto en sus términos el proyecto referido.

Muchas gracias.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Es que aquí tengo una tesis que quería compartir sobre este tema, porque me parece muy

importante, es una tesis de la Suprema Corte Justicia, que dice: “Libertad de expresión, disminución en la intensidad de la violación a la intimidad cuando la información difundida es de dominio público”.

Esto es importante decirlo porque estaríamos yendo en contra de un criterio de la Corte que establece que se disminuye la protección cuando el hecho es de dominio público, efectivamente, se disminuye la protección, porque así lo dice, es la parte final.

La difusión de información íntima no elimina el carácter privado de ésta, si puede decirse al menos que el hecho de que la información privada haya sido difundida previamente, es un factor que disminuye la intensidad de la violación a la intimidad que compartan las difusiones ulteriores, pero la parte final, “así cuando la información privada se hizo del conocimiento público, con anterioridad a la intromisión a la vida privada o la intromisión en la intimidad es muy leve por alguna otra razón, debe privilegiarse la publicación de dicha información, aun cuando su utilidad social sea mínima, pero aquí no estamos en el caso.

No se está difundiendo información del acontecimiento en el que don Adán participó, sino que justo se le está utilizando para hacerlo pasar como parte de un luchador del Partido del Trabajo.

Entonces, no es que dejemos de lado criterios de la Corte que nosotros hemos utilizado en nuestros criterios de asuntos anteriores de libertad de expresión, pero aquí el matiz es ese.

Estamos de frente a un spot con esas características y lo quería decir porque hay muchas tesis de la Corte, pero ésta es muy clara y no pasamos por alto esa situación para liberar el spot en esa parte.

Perdón, gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Al contrario, gracias. La precisión es muy interesante porque en este caso el ciudadano, si bien es cierto fue parte de un hecho noticioso, también es verdad que no tiene la condición de servidor público. Por ejemplo, que luego los servidores públicos ensanchan esta posibilidad de que aparezca su imagen en diversos medios de comunicación social, incluidos los

spots, cuando se hace crítica gubernamental o cuando se hace referencia.

Pero aquí se hace una apología de esa lucha, se reivindica como propia al partido político la lucha del ciudadano sin su autorización, y entonces en ese sentido la diferencia que hace el proyecto entre un hecho noticioso y el preservar la imagen de un ciudadano y su derecho de afiliación en sentido negativo, considero que tiene cabida, desde luego.

Además, a la luz del artículo 1º constitucional que hoy a todos los juzgadores nos vincula desde esa óptica, desde luego, el proyecto generó un criterio de avanzada en ese sentido.

Muchas gracias, Magistrada.

Si no hubiese más comentarios en relación a este asunto, a continuación está listado el procedimiento especial sancionador de órgano central 102 de este año.

Si no hubiese comentarios en relación a ese, ¿les parece bien que abordemos entonces el procedimiento especial sancionador de órgano central 105 del año 2015?

Magistrado ponente, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Este es el asunto relacionado con lo que noticiosamente es llamado “Kit Escolar” y a manera de concepto voy a utilizar justamente esta fórmula noticiosa que ni una fórmula legal ni nada, es solamente descriptiva.

Y justamente con ese afán que nos ha caracterizado en nuestras sesiones, que pasamos los spots, que tratamos de ser didácticos justamente en las mismas, bueno, pediré a mi Secretaria, a la licenciada Martha Alejandra Chávez Camarena, que justamente muestre el contenido de un kit que se encuentra, que forma parte de las pruebas que obran en el expediente, para que se pueda patentizar justamente que este kit llamado “kit escolar” está integrado por varios

elementos; está integrado por una regla, un lápiz, cuadernos, goma, reloj, pluma, termo, mochila, pulsera, playera, dos libros, uno de cuestiones ambientales y otro de género.

Ahora, esa establecido lo anterior trataré de ser breve, porque nos ha servido este asunto también para establecer criterios que creo que son interesantes.

La primera cuestión fue, digamos, las quejas se refieren a dos temas fundamentalmente, primero si en este momento hay campaña sistemática e integral que afecte el modelo de comunicación, la Sala Superior ya nos ha establecido varios criterios, inclusive el primero fueron las medidas cautelares dictada en torno a este propio kit escolar, que no existe ya en este momento dado que estamos en plena campaña electoral, ya no existe esta campaña sistemática integral que afecte el modelo de comunicación.

Esa sería la primera cuestión. Por el otro lado está la distribución de propaganda utilitaria, elaborada con material no permitido, y eso es justamente lo que se tiene que analizar en cada uno de los productos que integran este kit escolar.

La Legipe justamente establece cuáles son los elementos de la noción de propaganda utilitaria, entonces dice que la propaganda utilitaria son los artículos que cumplen con el fin de entregar o producir un derecho, comodidad, fruto o interés a la persona que los recibe, que contienen imágenes, símbolos, emblemas y expresiones, con el objeto de difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que los distribuye.

Si vemos los objetos que son parte del kit nos damos claramente cuenta que están justo en el concepto de propaganda utilitaria, cada uno de los objetos se encuentran identificados de forma precisa no sólo con los colores del Partido Verde Ecologista de México, sino también con su logotipo, pero además con esta frase que ha sido común que es “Sí cumple”, específicamente.

Ahora, estos objetos materia de análisis, precisamente, se consideran, a juicio de la ponencia, justamente propaganda utilitaria.

Pero el tema es justamente que en términos del artículo 209, párrafo IV de la propia Legipe, los artículos de propaganda utilitaria tienen que estar hechos en materia textil.

Justamente por eso es que se analiza cada uno de los objetos en el proyecto para llegar a la conclusión de que hay algunos que cumplen con este criterio de circunstancia de estar fabricado en elementos textiles y otros que no.

Primero, establecimos un criterio para analizar aquellos casos en los cuales el material es mixto, porque justamente, por ejemplo, tenemos el caso de la mochila, pues que tiene cierres de metal y que otra parte pareciera estar hecha también con poliéster. Y también tenemos el caso del reloj que tiene una cinta de material que parece textil, y por el otro lado tenemos el artefacto mismo del reloj, que es justamente un artefacto metálico. Establecimos el criterio de seguir la regla que existe desde el derecho romano de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Consecuentemente identificamos cuál es el elemento principal dentro del bien correspondiente para saber si estamos o no en la prohibición que establece este artículo 209, párrafo IV de la Legipe. Y fuimos identificando en concreto.

Nos parece, en términos del proyecto, que la mochila es principalmente textil, el material, según la descripción que hace el fabricante y que obra en autos es poliéster, poliéster en términos del diccionario es un elemento que puede servir para crear fibras, inclusive, del análisis a simple vista del objeto pareciera estar hecho justamente de una fibra, y lo hemos considerado textil.

Por el otro lado está la pulsera, que también acompaña este kit escolar, que claramente está hecha de material textil, así es reconocido también por el fabricante.

Y finalmente está la playera, que claramente también es reconocida como textil.

Sin embargo, hay una serie de productos que no parecen que no está acreditado en autos y, casi es evidente, que no son textiles. Por un

lado tenemos una regla de papel, tenemos el caso de un lápiz de madera, cuadernos de papel, goma de plástico, reloj, que es principalmente metálico, es verdad que la correa es textil, pero nos parece que aquí en este caso la principalidad, si es que la palabra es adecuada, la principalidad se refiere al material metálico del objeto fundamental del reloj, que es la maquinaria de funcionamiento, por otro lado, una pluma de plástico y el termo de aluminio.

Estos elementos obran en autos su descripción por parte del fabricante y en ellos se ve con claridad que los elementos principales no son textiles. Consecuentemente se consideran violatorios del artículo 209, párrafo 4.

Ahora, nos ha servido también este asunto para establecer un criterio que también creo es importante en relación con el 209, párrafo cinco, que se refiere justamente que la propaganda tampoco debe generar un beneficio directo, es un poco la redacción que nos dice ésta.

En diversos asuntos nos hemos encontrado con la circunstancia de que no parecería razonable que se impusiera una doble sanción por el mismo producto; es decir, es verdad que es propaganda utilitaria que puede estar hecho o no con cuestiones textiles, pero puede dar un beneficio que deriva de su uso, no de otra cuestión.

Entonces, se hace el punto específico, se analiza y se dice: “A ver, esto se trata fundamentalmente de propaganda, su naturaleza es propaganda utilitaria”, luego debe aplicarse la restricción de los párrafos tres y cuatro; y el párrafo cinco debe aplicarse en los casos en los cuales se trate de dádivas, en los cuales no sea propaganda. Y esto es justamente el tema que ha ocurrido en otros casos que hemos tenido. Entonces, establecemos este criterio.

El caso de los libros me parece especialmente importante, porque también nos ha servido. Ya tuvimos el criterio en e-book, ahora pasamos a aplicarlo a papel. Es fundamentalmente el criterio que sostuvimos en el asunto del e-book y que se refiere justamente a que los libros son primero un derecho y una obligación que ejercite y lleve a cabo no sólo el Partido Verde, sino todos los partidos; de hecho se les da dinero para generar libros, luego son una difusión cultural en

términos de lo impuesto por la ley. Y en esos términos no pueden estar contemplados dentro del artículo 209 ninguna de sus fracciones.

De hecho a mí me parecería algo estupendo que los partidos políticos editen libros y los regalen. Eso me parece que es beneficioso en cualquier caso, con independencia que el contenido lo podamos criticar o no, pues ahora sí que le parezca bien que sea análisis de los lectores, que creo que a todo el mundo le hará bien leer libros.

Ahora, establecía en anterioridad que se establece sólo la distribución de 40 mil kits escolares, eso es lo que se encuentra acreditado, que tienen productos no fabricados en material textil y esta distribución comenzó el día 5 de abril, se propone justamente una reducción de 10 por ciento de una ministración mensual, esta es la ministración que se les propone.

Ahora, nuevamente este asunto nos está sirviendo para seguir avanzando en los criterios que hemos tenido. Ya la semana pasada lo platicábamos, el procedimiento sancionador, es verdad, se llama sancionador pero en realidad no significa que solo tenga efectos sancionadores. Hay una antigua jurisprudencia histórica del Tribunal que justamente decía eso, lo que pasa es que ya no está en vigor.

A ver, el procedimiento sancionador le hemos definido en nuestro criterios como Sala Especializada también como un procedimiento sancionador con efectos reparatorios del bien jurídico que se encuentra lesionado, y justamente uno de los efectos que ahorita estamos dando en avanzada a los criterios que hemos dado en otros asuntos, es que también, bueno, en su caso, pueda la gente, una vez que se quede firme esta sentencia que en su caso se puede emitir con motivo del proyecto que se les presenta, es una vez que quede firme esta sentencia, que el Partido Verde Ecologista de México se encuentre compelido a publicar un comunicado en su página de internet haciendo del conocimiento de la ciudadanía que aquellas personas que deseen entregar para su destrucción los artículos que se consideren ilegales, pues que los entreguen. Esto se tendría que hacer en las oficinas del partido.

Me parece que con esto también se podría evitar justamente el que artículos que se consideren ilegales pues continúen en circulación, y

con eso podría justamente disminuirse o desaparecer la violación al bien jurídico tutelado.

Esa es justamente las ideas, los conceptos que están en el proyecto que les presento.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente en el presente asunto.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Bueno, pues efectivamente estamos en el análisis de un asunto con una diversidad de propaganda.

Yo primero quisiera decir que efectivamente los partidos políticos utilizan un mecanismo de entrega de propaganda para darse a conocer. Creo que es válido en la medida en que la ley lo permita, ¿Por qué? Porque todos los objetos que reparten, es de alguna manera para generar presencia. Creo yo que la mejor presencia será la oferta de ideas de la plataforma, de las cuestiones que la sociedad necesita conocer del partido, pero una de ellas, y que es una práctica común, es la entrega de objetos, pueden ser la misma propaganda que se coloca en espectaculares, los spot de televisión, los pendones.

Toda esa suerte de elementos que se entregan es para generar una penetración en la gente y lograr en su momento que se les satisfaga o tenga el voto a su favor.

La ley es muy clara, la ley ha ido transitando en relación a los objetos que se pueden entregar.

En esta ocasión estamos de frente al análisis del 209, párrafos II, III y IV, que tienen ciertas características especificidades para toda esta entrega de propaganda.

Yo diría que la norma lo que quiere es permitirles, sí, pero bajo estrictas normas que tienen que cumplir.

El párrafo dos habla de la propaganda impresa, la cual debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud.

Y en esta parte los partidos deberán presentar un plan de reciclaje.

En este kit tenemos algún producto que es el cuaderno y la regla que está en esa situación, es material impreso, pero no presenta, porque además el Instituto Nacional Electoral, en complemento a esta norma, determinó que se debe de poner que el material es reciclable, es impreso, no tenemos el plan de reciclaje, y no presenta esa situación del sello de internacional del reciclaje.

Y después viene el propio artículo en sus párrafos III y IV, que diríamos el resto de los productos, salvo los libros, que efectivamente, bienvenido que los partidos políticos entreguen libros, eso además de que efectivamente es una obligación, pues ayuda a la cultura, si es que el libro así lo recibe.

El resto de los artículos los tenemos en los párrafos tres y cuatro, y me voy a permitir leerlo, el párrafo III para efecto de esta ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto por difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

El párrafo cuatro dice: “Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil”.

¿Qué es lo primero que quiero destacar?

No tenemos un concepto en la ley de qué es un artículo promocional o propaganda utilitaria, pero voy a remitirme al juicio de inconformidad 359 del 2012, en donde la Sala Superior al analizar muchísimas cuestiones en relación a este asunto dijo: “La propaganda utilitaria se debe entender cualquier artículo que tenga un valor de uso cuya finalidad consista en persuadir a los electores para que voten por el partido político, coalición o candidato que lo distribuye en tanto lleva incorporada la difusión de la imagen de éstos y, en su caso, las propuestas de campaña; por tanto, debe contener imágenes, signos,

emblemas y expresiones a través de los cuales se pueda advertir una plena identificación con el partido y sus candidatos para que válidamente se pueda afirmar que se distribuyó con la finalidad de promover dichas candidaturas y persuadir al ciudadano para sufragar a su favor”.

Bueno, pues todos los productos tienen la característica de estar destinados a un uso, creo que no tengo que repetirlo, pero por hablar del bote para agua, del termo para contener líquido, usarlo, la mochila, el reloj, la playera, todo lo demás, la pluma, el lápiz, la goma.

Realmente lo importante aquí es que el bien tenga un valor de uso para una persona, pero la ley estableció que tiene que ser de material textil.

Esa es una de las determinaciones que hizo la ley. Esto viene desde la exposición de motivos, de la reforma del 10 de febrero del 2014 en el segundo transitorio de esta reforma, el constituyente estableció que se tendría que emitir la ley general que regule los procedimientos electorales y en esto se determinó que cuando menos la ley tenía que tener una regulación de la propaganda electoral debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. Quiere decir que esto viene desde una disposición de la Constitución y para la Reforma a la ley, el Constituyente dijo “tiene que ser de material textil”.

¿Razones? Muchas pueden ser. Aquí estamos de frente a una violación formal, me parece que eso es muy importante también dejarlo claro. Esto es, nos pretenden o se nos pone de frente una violación al material que se ocupa, no estamos más allá de analizar si el material o la propaganda utilitaria que ya vimos que es utilitaria conforme a la definición que de ella dio la propia Sala Superior en este juicio de inconformidad 359, que me parece muy útil, pero estamos de frente a una violación para determinar si esta propaganda que en principio se puede repartir, cubre el requerimiento de ser de material textil.

Esa es la decisión que en este momento toma esta Sala, y al analizarlo llegamos a la conclusión que varios productos que están ahí

en el escritorio con los secretarios efectivamente no son de material textil.

¿Qué quiere decir esto? Simplemente, el partido político no debía haberlos repartido, y utilizar esta propaganda impresa, toda, con su logo, para que llegara al público receptor de su mensaje o en este caso de su identificación.

Entonces aquí es un escenario en donde la violación formal, reitero, esa es la que se determina, los productos no son de material textil, estamos en un escenario de análisis de esta cuestión, la razón de fondo para prohibirlos es una cuestión que no está a debate en este momento, sino esa determinación.

Entonces, de todo este grupo, efectivamente no deben de estar afuera, fueron repartidos al margen del 209, párrafos 2, 3 y 4, y en efecto, hay una determinación, una multa que, bueno, en este momento es del 10 por ciento de la ministración, con una serie de multas a que han sido objeto de imposición al Partido Verde, pero lo más importante que también a mí me parece es escarbar un poco, ir hacia, efectivamente, la reparación del bien jurídico tutelado. En este momento es no acatar las normas de distribución de propaganda, el partido político no las acató. Una forma de hacerlo es hacer una reparación integral o justa.

Aquí me parece muy importante retomar el concierto convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene un concepto de la reparación integral, el artículo 63.1, que en la parte conducente es útil, dice: “Cuando decida – el operador jurídico en este caso nosotros – cuando decida que hubo una violación de un derecho o libertad protegida en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, dispondrá así mismo si ello fuere procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Obviamente se aterriza en cuanto al concepto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su ejercicio también jurisdiccional, en una tesis cuando habla de la reparación integral, nos

dice que el derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización, concepto y alcance.

La voy a leer, “el derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse a favor de los gobernados y no debe restringirse en forma innecesario”. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible es procedente el pago de una indemnización justa como medida, como está hablando de la indemnización.

Me parece importante también que la propia tesis nos dice que el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios.

El daño causado es el que determina la indemnización, su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no puedan implicar ni enriquecimiento y empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima; sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada, una vez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad es el legislador quien arbitrariamente fija montos indemnizatorios al margen del caso y su realidad.

Aquí la parte también muy importante. Sólo el juez que conoce las particularidades del caso puede cuantificar una indemnización con justicia y equidad. Me parece aquí lo importante, no estamos fijando una indemnización que es lo que se propone en el proyecto y estoy de acuerdo, anular las consecuencias del acto ilícito. ¿Mediante qué? Mediante una fórmula en donde entendemos tampoco es excesivo, me parece que no es excesivo pedirle al partido político que en su página

de internet publique que esos artículos que definitivamente no son de materia textil puedan ser devueltos a gusto de la persona que lo tiene para ser destruidos.

¿Por qué? Porque son productos que no deben de estar, como bien lo dice, Magistrado, en circulación. Es propaganda, sí. Es utilitaria, sí, alguna, pero otra no; y esa es la que coincido en donde debemos de ir un poco más allá, atender al bien jurídico tutelado, en este caso que es la inobservancia de normas atinentes al reparto de propaganda y debemos de proponerle a la conciencia de entender que esa mercancía no debe de estar o esa propaganda utilitaria no debe de estar en manos de la gente que la recibió porque se repartió al margen del artículo 209, párrafos tercero y cuarto.

De manera que estoy de acuerdo, Magistrado, con los términos, con las razones y con este escenario de tratar de ir más allá, y como nos dice la Suprema Corte y la Corte Interamericana, por supuesto estamos en un escenario en donde si bien no es el caso específico se trata de que el operador jurídico logre una reparación integral o justa en relación al ilícito cometido.

Estoy de acuerdo, Magistrado. Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias. Qué amable, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

En el presente caso me gustaría distinguir dos partes de “kit escolar”, como se le ha denominado, que consta de una mochila y de diversos artículos, principalmente útiles escolares.

Me gustaría distinguir dos aspectos, como precisaba, el primero de ello lo relativo a dos libros, y luego la mochila con algunos accesorios.

El tema de los libros, como se establece en el proyecto, se considera que no son violatorios de la normativa electoral. El artículo 41 constitucional establece que los partidos políticos tendrán acceso a un financiamiento para actividades específicas, que son precisamente actividades académicas y editoriales, y en concreto la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25 establece que los partidos políticos deben, tienen la obligación, por lo tanto, deben emitir una publicación

trimestral de divulgación y una publicación semestral de carácter teórico.

En el denominado “kit escolar” se distribuyen dos libros, uno de ellos titulado “Mi primer libro de Ecología” y un segundo libro con la denominación “Mujer mexicana y participación política”.

Estos dos libros se considera están en esta facultad del partido que también constituye una obligación de editar libros de divulgación y pueden ser libros que tengan una divulgación de su ideología o de aspectos trascendentes para el interés público, como puede ser el medio ambiente o en el caso específico de la mujer mexicana y participación política, como se denomina el segundo libro al que hemos hecho referencia.

Sobre todo en materia de equidad de género, los partidos políticos tienen también la obligación en el artículo 73 de la Ley General de Partido Políticos de aplicar recursos destinados para la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones para difundir la equidad de género en el país.

Es una obligación de todos los partidos políticos de difundir aspectos propios para lograr un acceso igualitario y lograr, desde luego, una igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Yo creo que en ese tenor si un partido político edita dos libros, los distribuye a la población, en este caso puede entenderse que estas mochilas van dirigidas a la población infantil, pues considero que no existe una violación a la normativa electoral, sino por el contrario, está cumpliendo con una obligación.

El segundo aspecto en relación a otros artículos que contiene la mochila, desde luego es evidente que existe una infracción a la normativa electoral, porque como bien se anota en el proyecto, en este supuesto estamos ante determinados útiles que podríamos considerar conforme a lo establecido en la legislación electoral, que no cumplen con un requisito fundamental, como bien lo ha precisado tanto la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, como el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la reciente reforma constitucional de 2014 en su

artículo transitorio, que los artículos transitorios de las reformas constitucionales también forman parte del corpus constitucional.

Con claridad se estableció una prohibición en el transitorio, que además su mandato para el legislador de regularlo en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo posterior.

Y la prohibición es muy concreta de todos aquellos materiales utilitarios, tienen que ser del orden textil.

Esto puede tener diversas razones, como bien lo citada la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, pero en concreto podemos decir que lo que ha incentivado el Constituyente permanente, y lo ha hecho también el legislador al aprobar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que todos aquellos elementos que se consideren como utilitarios y que se distribuyen en un proceso electoral en concreto en la campaña deben de tener el carácter textil. Si no tienen esta característica infringen de manera evidente la normativa electoral.

En el expediente, las constancias y los elementos del denominado kit escolar que la Secretaria de Estudio y Cuenta y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña nos ha hecho el favor de precisar y estos que son elementos que obran en el expediente, por lo tanto se pueden valorar como prueba en autos con claridad se advierte, pero además porque no existe constancia de que algunos de estos materiales, porque además es evidente sean elaborados con material textil.

En ese sentido se estima que no todos los artículos, pero sí algunos no cumplen con la normativa electoral.

Lo novedoso del caso, que sí me gustaría destacar es que a partir de la naturaleza del procedimiento especial sancionador se establece una restitución del bien jurídico vulnerado, que es fundamental.

La naturaleza del procedimiento especial sancionador es evitar daños irreparables durante el proceso electoral, que la transmisión de un spot o que la entrega de un beneficio, en el caso de que esté vinculado con la publicidad, que se ha dicho que no obstante que la entrega de beneficios por sí mismos actualizaría no un procedimiento especial sancionador, sino un procedimiento ordinario sancionador, la Sala

Superior ha establecido que cuando viene vinculado la entrega de un beneficio con propaganda político-electoral o la entrega de un utilitario, como es el caso, porque así se ha clasificado estos materiales con materiales utilitarios, con propaganda, entonces se actualiza la competencia de esta Sala, sobre todo si tiene un efecto inmediato en el proceso electoral.

De tal manera que la naturaleza del procedimiento especial sancionador es precisamente evitar daños irreparables, en el correcto desarrollo del proceso electoral, por ello se determina o se habilitan las medidas cautelares, las medidas precautorias, las suspensiones provisionales, para suspender ese acto que puede vulnerar uno de los principios constitucionales o las normas legales.

En este caso ya se, a partir de que se determina que determinados materiales utilitarios que se ha distribuido a la población, en concreto que obran en el expediente 40 mil mochilas con determinados útiles escolares en su interior, una vez que se ha determinado la ilegalidad de alguno de estos materiales, pues desde luego debe cesar su distribución, debe cesar de manera inmediata la distribución de estos bienes que conculcan la normativa electoral.

Pero además en el proyecto se plantea la necesidad de restituir el bien jurídico tutelado, que ha sido trasgredido por el partido político al distribuir materiales que no son del orden textil.

De tal manera que para esta Sala Especializada, en caso de votarse de manera favorable el proyecto, se estará estableciendo una restitución de la situación alterada a su estado originario, previo a la infracción de la medida prevista en la ley.

Y para ello se propone que el partido político restituya el bien jurídico tutelado emitiendo comunicado en su página de internet en el que haga del conocimiento de la población a la cual se le hizo llegar este material utilitario que incumple la norma, que “puedes regresar estos materiales”, sobre todo porque estos materiales llegan al domicilio sin mediar una petición del ciudadano, el ciudadano no solicita el utilitario, sino que le llega, bajo algunos criterios que puede tener el partido político para su distribución, que son materia de la litis en este asunto, pero le llega a determinados ciudadanos a sus domicilios. De tal

manera que a través de este comunicado, como se establece en el proyecto, el partido político deberá precisar que en sus oficinas partidistas podrá recoger estos materiales que vulneran la ley para su posterior distribución en virtud de que son contrarios a la normativa electoral.

Coincido plenamente con que el procedimiento especial sancionador en algunos casos como estos debe también cumplir una función de restituir al bien jurídico tutelado bajo los principios de la reparación del daño como bien ha señalado el Magistrado Felipe de la Mata, ponente del asunto, y la Magistrada Gabriela Villafuerte, citando alguna serie de presentes tanto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación como en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así lo ha precisado, por ejemplo, la referida Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velázquez Rodríguez contra Honduras, una sentencia de 21 de junio de 1989, en la que se ha precisado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo.

El artículo 63, párrafo uno, de la Comisión Interamericana establece: cuando se decida que hubo violación de un derecho de libertad protegido en la convención, que también puede considerarse el respeto a un bien jurídico tutelado o una norma del sistema jurídico en concreto, de regular el ámbito político electoral, se establece que cuando existe una violación debe establecerse lo necesario para que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de sus derechos y el pago en caso de que surta efecto una indemnización, que no es el caso.

Bueno, de igual manera podemos mencionar otros casos más en el proyecto, me llama la atención una vez que lo he revisado con toda calma, que se cita un caso muy importante, que es el caso Cahuas Fernández contra Honduras, es un asunto que se resolvió en abril de 2009, donde se establece una doctrina de la restitución de los bienes jurídicos tutelados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que es aplicable en su integridad al caso que nos presenta el día de hoy.

En este tenor yo comparto en su integridad el proyecto de la cuenta y estoy de acuerdo que en este caso se infringe la normativa electoral con las precisiones que se han realizado, porque es importante establecer que en este caso la infracción se actualiza respecto a determinados artículos que no son textiles. Y por ello se establece la imposición de una multa.

Con esta multa, también hay que decirlo, que esta Sala Especializada sobre diversos asuntos del Partido Verde Ecologista de México le ha impuesto diversas sanciones y multas por diversos supuestos. Y en este caso en concreto por la distribución de material utilitario que no cumple con la norma por no ser del ámbito textil.

En esos términos coincido, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña con los términos del proyecto.

Muchas gracias.

Si no hubiese alguna intervención adicional en relación a este grupo de asuntos de procedimientos especiales sancionadores de órgano central.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Presidente, todos los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En tal virtud en el procedimiento especial sancionador de órgano central 46 de este año se resuelve:

Primero.- Se acredita la infracción a cargo del Partido Verde Ecologista de México consistente en la entrega de artículos promocionales que implican un beneficio directo, inmediato, así como un beneficio indirecto para quienes lo reciben con motivo de la producción y distribución de las tarjetas de descuento denominadas “Premium Platina”.

Segundo.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción del 15 por ciento de una administración mensual por actividades ordinarias.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 94 de este año se resuelve:

Primero.- Se acredita el uso indebido del tiempo pautado en televisión por parte del Partido del Trabajo mediante la difusión de propaganda electoral que afecta el derecho de Adán Cortés Salas al incluir su imagen en un promocional sin que haya otorgado su consentimiento para ello.

Segundo.- Se amonesta públicamente al Partido del Trabajo.

Tercero.- No se acreditan las infracciones relativas al uso indebido por la difusión de propaganda electoral que resulta calumniosa y difusión de propaganda electoral que afecta derechos de terceros a través del portal Youtube.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 102 y 106, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- No se acreditan las infracciones a la normatividad electoral, objeto del procedimiento especial sancionador.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 105 de este año se resuelve:

Primero.- No se acredita la infracción consistente en la alteración al modelo de comunicación política ni la elaboración de propaganda electoral impresa con material distinto al reciclable o biodegradable por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Segundo.- Se acredita con motivo de la entrega del denominado “kit escolar” la conducta del Partido Verde Ecologista de México relativa a la contratación y distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil.

Tercero.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en reducción del 10 por ciento de una ministración mensual en los términos de la presente sentencia.

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos de Héctor Montoya Fernández para acudir a las instancias que juzgue oportunas.

Quinto.- Se ordena al Partido Verde Ecologista de México la reparación del bien jurídico lesionado en los términos establecidos en la presente resolución.

Sexto.- Se vincula al Partido Verde Ecologista de México y al Instituto Nacional Electoral al cumplimiento de la presente ejecutoria.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 107 de este año se resuelve:

Primero.- Se acredita el uso indebido del tiempo pautado en televisión por parte del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se amonesta públicamente al Partido Acción Nacional.

Tercero.- Se acreditan las infracciones relativas a la realización de actos anticipados de campaña y sobre-exposición derivada de la difusión simultánea de los promocionales en las pautas federal y local.

Cabe precisar que en los asuntos en los que se haya impuesto una sanción deberán ser publicados en el Catálogo de Sujetos Sancionados en la página de internet de esta Sala Especializada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Alejandra Chávez Camarena continúe, por favor, con los proyectos restantes que consisten en procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Alejandra Chávez Camarena: Con su autorización, Magistrado.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia de procedimientos especiales sancionadores distritales y uno local de este año.

El 192, instaurado por el PAN contra las autoridades del gobierno municipal de Lerdo, Durango, por la supuesta entrega de bienes en especie con un beneficio a la ciudadanía por la distribución de tinacos.

En el proyecto se propone declarar inexistente el hecho denunciado en virtud de que, del análisis de las pruebas, no se puede establecer si el hecho motivo de la queja aconteció.

En ese sentido, es insuficiente que el promovente refiera la presunta comisión de una conducta sin acreditarla con medios idóneos, lo anterior porque en principio la carga de la prueba corresponde al promovente, atendiendo al carácter dispositivo del procedimiento especial sancionador.

El 193, promovido por el PRI en contra del candidato a diputado federal en el Distrito Electoral Federal 01 en el estado de Oaxaca, así como del PRD y el PT, por la utilización de plástico no reciclable o materiales biodegradables, en su propaganda electoral.

Se propone tener por no acreditada la conducta en virtud de que en actos obra constancia de que para la elaboración de la calcomanía se utilizaron materiales amigables con el medio ambiente además de que el proveedor se encuentra registrado en el Padrón de Proveedores del INE.

El 201, interpuesto por la candidata a diputada federal por la coalición PRI-Verde en el Distrito Electoral 12 en el Estado de México, en contra de MORENA por la presunta calumnia en su contra, a través de la colocación de cartelones que generen una imagen negativa de su persona, pues entrañan una ofensa a su imagen, opinión o fama y llaman a no votar por ella.

Al respecto, la ponencia considera inexistente la infracción, pues no se le imputa la realización de algún hecho o delito, sino que se afirma que fue alcaldesa y que recibía una remuneración elevada por ese cargo. Si bien la candidata actualmente no es servidora pública en funciones, lo cierto es que es una figura pública por tratarse de una ex presidenta municipal, de tal forma, debe someterse a un mayor escrutinio de la sociedad, por tanto, debe tener mayor tolerancia y apertura a la crítica.

El 205, interpuesto por el PAN en contra del Partido Verde y el candidato a diputado federal por el Distrito 08 en Sinaloa, por la distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con material textil en un kit escolar, la ponencia estima que se actualiza la figura de la cosa juzgada, en virtud de que ya fue motivo de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, en el procedimiento especial sancionador central 105 de este año.

En relación a la conducta atribuida al candidato, se considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no se acredita responsabilidad alguna.

Finalmente, local 4, iniciado de forma oficiosa por la Junta Local del INE en Baja California contra el presidente municipal de Mexicali y el Director de Comunicación Social del citado municipio por la difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada del alcalde.

En el proyecto se propone declarar existente la conducta en atención a que se constató la existencia de la página oficial del ayuntamiento en internet, así como la difusión en tiempo de campaña electoral de videos y fotografías relativos a diversas acciones gubernamentales, como son la entrega de obras públicas, de rehabilitación y repavimentación, así como la entrega de estímulos y despensas alimentarias a niños en educación básica con el nombre e imagen del referido alcalde.

Asimismo quedó acreditado que la difusión de la propaganda gubernamental en la página del ayuntamiento está dentro de las atribuciones del director de comunicación, por lo que se considera responsable de la conducta, pues incumplió con la obligación de retirar la propaganda gubernamental durante la campaña electoral, no obstante que el presidente municipal emitió una circular en la que instruyó al personal del ayuntamiento de abstenerse de realizar conductas contrarias a la normativa electoral.

Por tanto, se propone dar vista al presidente municipal y al síndico procurador del ayuntamiento.

Por último, doy cuenta conjunta de nueve procedimientos especiales sancionadores distritales del presente año relacionados con la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano.

En los procedimientos 167 y 184 se propone no tener por acreditada la conducta, pues no se comprobó la falta.

En los diversos procedimientos 169, 170, 173, 175, 176 y 177, la ponencia propone tener por acreditada la infracción por parte de las candidatas y los candidatos a diputados federales por los distritos electorales federales nueve en el Estado de México, siete y dos en Puebla, tres en Querétaro y seis y ocho en Sinaloa, así como la falta de deber de cuidado de los partidos que los postularon, tales como el PAN, Movimiento Ciudadano y la coalición PRI-Verde, en virtud de que colocaron propaganda en equipamiento carretero y urbano, tales como postes de energía eléctrica y telefónica, banquetas y camellones.

Por lo que se propone imponerles una amonestación pública.

Finalmente, en el procedimiento 174 esta ponencia propone la actualización de la cosa juzgada en razón de que dicha conducta, así como las ubicaciones de la propaganda electoral denunciada ya fueron motivo de pronunciamiento de este Tribunal en el procedimiento distrital 156 de este año.

Respecto a la vulneración sistemática a la ley por sobreexposición del partido, se propone considerarla como inexistente en virtud de que el contenido de la propaganda no infringe disposición alguna al tratarse de una campaña distinta a las sancionadas, toda vez que se trata de temas relacionados con su plataforma electoral y atendiendo a la temporalidad son válidas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Está a su consideración los proyectos de la cuenta, Magistrada, Magistrado.

Si no hay consideraciones en relación a ello, señor Secretario tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con todos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, todos los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 167, 184, 192, 193 y 201, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Es inexistente la violación, objeto del procedimiento especial sancionador.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 205 de este año se resuelve:

Primero.- Se actualiza la cosa juzgada respecto a la entrega de artículos promocionales utilitarios que no fueron elaborados en material textil y forman parte del “kit escolar” distribuido por el Partido Verde Ecologista de México.

Segundo.- No se acredita responsabilidad de Quirino Ordaz Coppel, candidato a diputado federal por el Distrito Electoral Federal 08 en Sinaloa, postulado por la coalición formada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En el procedimiento especial sancionador de órgano local 4 de este año se resuelve:

Primero.- Se acredita la inobservancia a la normativa electoral de David Alejandro Contreras Sánchez, Director de Comunicación Social del ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Segundo.- Se ordena dar vista al presidente municipal y al síndico procurador del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con motivo de la responsabilidad del referido funcionario para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

Tercero.- No se tiene por acreditada la inobservancia a la normativa electoral por parte de Jaime Rafael Díaz Ochoa como Presidente del ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 169 de este año se resuelve:

Primero.- Se acredita la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a Mario Alberto Rincón González, así como a la falta del deber de cuidado del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se impone al mencionado candidato y al partido político una sanción consistente en amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 170 de este año se resuelve.

Primero.- Se determina la existencia de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano por parte de Víctor Manuel Giorgana Jiménez, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Segundo.- Se impone una sanción consistente en amonestación pública al candidato y partidos políticos mencionados.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 173 de este año se resuelve:

Primero.- Se acredita la conducta consistente en colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida

a Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, así como la falta del deber de cuidado del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se impone al aludido candidato y al partido político una sanción consistente en amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 174 de este año se resuelve:

Primero.- Se actualiza la cosa juzgada respecto a la infracción señalada al Partido Verde Ecologista de México con motivo de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en el Distrito Electoral 11 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla.

Segundo.- No se acredita la conducta señalada al Partido Verde Ecologista de México, consiste en la violación sistemática a la ley de la materia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 175 de este año se resuelve:

Primero.- Es existente la conducta atribuida a Movimiento Ciudadano y Antonio Acuña Millán por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Segundo.- En consecuencia, se impone al candidato y al partido político señalados una amonestación pública por las razones precisadas en la sentencia.

Tercero.- Se ordena a las partes señaladas el retiro de la propaganda materia de la presente queja en el plazo de 24 horas, quedando vinculado el Instituto Nacional Electoral, quien deberá verificar que ello tenga lugar, tomando las medidas que resulten procedentes.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 176 de este año se resuelve.

Primero.- Se acredita la conducta consiste en colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida

a Nadia Haydee Vega Olivas, así como la falta del deber de cuidado del Partido Acción Nacional.

Segundo.- En consecuencia, se impone a la candidata y al partido político mencionados una sanción consistente en amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 177 de este año se resuelve:

Primero.- Se determina la existencia de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano por parte de Martín Pérez Torres, así como el Partido Acción Nacional.

Segundo.- Por tanto se les impone una sanción consistente en amonestación pública.

Cabe precisar que en todos aquellos asuntos en los que se haya impuesto una sanción deberá publicarse en el catálogo de sujetos sancionados de esta Sala Especializada en su página de internet.

Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución de los procedimientos especiales sancionadores de órgano central y posteriormente con los de órgano distrital, elaborados por la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Son cinco proyectos de sentencia relativos a procedimientos de órgano central sustanciados este año. El primero corresponde al procedimiento 92 interpuesto por el Partido Verde en contra de Andrés Manuel López Obrador y MORENA con motivo de la supuesta realización de una campaña integral y reiterada a través de la cual se afirma busca posicionarse de manera ilegal; conducta que a juicio del promovente trastoca el principio de equidad y como consecuencia el modelo de comunicación política previsto en la Constitución.

Con relación al supuesto uso indiscriminado de la imagen de Andrés Manuel López Obrador en diversas páginas de internet, se considera que además de las características propias de este medio, no se aprecian elementos para tener por cometida infracción a la normativa electoral, toda vez que éstas se realizan y difunden al amparo de la libertad de expresión.

Por otra parte las giras y conferencias emprendidas por el citado ciudadano sólo se da cuenta de ellas en las páginas de internet, además no resultan contrarias a derecho, ya que funge como dirigente de un partido político en tanto está en aptitud de difundir la plataforma electoral logros y acciones de éste a fin de dar a conocer al sustituto entre la ciudadanía y el electorado como una propuesta política.

Respecto al uso de la frase “la esperanza de México” y el vocablo “esperanza”, no es un elemento para considerar ilegal su utilización, en principio porque no existe obligación alguna para incorporar a los documentos básicos del instituto político los mensajes que utiliza como parte de su campaña de difusión. Además la palabra y frase en estudio tiene una conceptualización genérica y de uso común.

Con relación a la propaganda electoral en radio y televisión de los que se aduce que existe inobservancia al principio de equidad y el modelo de comunicación política en relación de la supuesta desviación de una campaña integral y continua, se considera que está dentro de los márgenes constitucional y legalmente permitidos, porque la calidad con la que se ostenta Andrés Manuel López Obrador es como presidente y dirigente de MORENA, además no ostenta cargo en el servicio público ni está registrado como candidato a ocupar algún cargo de elección popular en los procesos electorales federal y local en curso.

En el caso se advierte que el mencionado dirigente como cualquier otro militante fue designado para participar en los mensajes pautados por MORENA, quienes conforme a su normativa interna tienen el carácter de protagonistas del cambio verdadero, calidad acorde a los estatutos de MORENA, quienes entre sus deberes se encuentran convencer y concientizar a la gente para participar en MORENA.

En ese sentido, se considera que la difusión de los promocionales en los que se incluyó su imagen son parte de la estrategia que el partido político en su facultad de autodeterminación desplegó para realizar dicha acción.

En consecuencia, del análisis conjunto de los actos motivo de controversia y a partir de sus particularidades destacadas se arriba a la conclusión que fueron desplegados dentro de los márgenes constitucionales y legales permitidos.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento 95, promovido por el gobernador de Veracruz en contra del Partido Acción Nacional por la tradición de un promocional pautado en radio y televisión que en concepto del promovente lo calumnia.

A juicio de la ponencia el promocional en televisión no atribuye al gobernador algún delito o hecho falso que le genere una merma o afectación a su honra y dignidad; lo anterior porque si aparece su imagen y nombre los acontecimientos que se narran constituyen la opinión pública que tiene el partido político respecto de la situación general sobre la administración pública en Veracruz, sobre aspectos económicos, de urbanización, turismo, así como de seguridad al utilizar la frase “No pasa nada”, lo cual forma parte del debate público y válido en una sociedad democrática.

Por otra parte, el promocional de radio no hace mención del nombre o cargo del promovente, de ahí que tampoco se configure calumnia.

Con relación al procedimiento 97, iniciado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del gobernador del estado de Chiapas con motivo de la inserción de dos notas tipo gacetilla en un medio de comunicación impreso de circulación nacional, lo que supuestamente constituye promoción personalizada contratada con recursos públicos durante el periodo de campañas electorales, se propone en el proyecto desestimar tales posicionamientos dadas sus particularidades, puesto que las notas dieron seguimiento de las actividades del titular del ejecutivo estatal, en específico actividades relacionadas con las materias de salud y medio ambiente, por lo que se pueden catalogar como informativas, las cuales constituyen

expresiones e imágenes válidas y legales emitidas dentro del ejercicio de la libertad de expresión periodística.

En distinto orden se propone estimar que no se trata de inserciones pagadas, pues para ello debe existir prueba que demuestre tal extremo, al menos indiciaria lo que en el caso no se acredita, máxime que en el caso de las publicaciones contienen el nombre del responsable de quien elaboró las notas periodísticas.

En consecuencia, se propone declarar la inexistencia de la infracción objeto de la queja.

En cuanto al procedimiento 100, iniciado por el Partido Acción Nacional en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata a gobernadora en Sonora, y otros por la transmisión de programas radiofónicos, se propone desestimar los argumentos del actor en cuanto a seguro que se ha difundido propaganda electoral en favor de la candidata mencionada, dispersada de una supuesta labor informativa, situación que se traduce en la adquisición indebida de tiempo en radio.

Del análisis de los mensajes se advierte que se trata de notas que abordan fundamentalmente las actividades de campaña de los candidatos postulados por la coalición “Por un gobierno honesto y eficaz” y el Partido Acción Nacional a la gubernatura de Sonora, Claudia Artemisa Pavlovich Arellano y Javier Gándara Magaña, así como el contexto de la actividad política que se vive en ese estado, en muchos casos desde un punto de vista de análisis político o crítico.

Por tanto, visto el contenido de los mensajes, así como del contexto en el que se difundieron, se considera que se realizaron en ejercicio de la libertad de expresión y acceso a la información, al encontrarse inmersas en tiempo y forma con el desarrollo de las campañas en el estado de Sonora, al dar cuenta de las actividades propias de la campaña electoral que se desarrolla en esa entidad federativa, incluyéndose el análisis u opinión del periodista respectivo, situación que desde la óptica de la ponencia es propia del género periodístico.

En consecuencia, se propone declarar inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia relativo al procedimiento 104 de este año, promovido por Luis Alberto Hernández Chacón en contra de Fernando Castellanos Cal y Mayor, por la difusión de un spot en radio en el que hace mención de vales de empleo para jóvenes, lo cual, desde la perspectiva del promovente, constituye actos anticipados de precampaña, así como promoción personalizada.

Se propone declarar la inexistencia de la violación objeto de queja, toda vez que el spot se difunde en ejercicio de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del Partido Verde y carece de elementos que permitan establecer que se trate de propaganda de carácter gubernamental, además el promocional es parte de la denominada propaganda genérica difundida en el marco de la campaña electoral en la que Fernando Castellanos Cal y Mayor se presenta en su calidad de Secretario General del Partido Verde en Chiapas.

Es la cuenta de los asuntos centrales, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Si es posible, el primero de los asuntos centrales, que sería el 92 del 2015.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Yo creo que sí.

Adelante, Magistrada ponente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Bueno, este es un asunto promovido por el partido Verde Ecologista de México en contra de MORENA y Andrés Manuel López Obrador por varias situaciones que se hacen valer.

Quiero poner en contexto absoluto que la materia de la controversia en este asunto está acotada, acotada a lo que el partido actor nos puso a debate.

Nos dice en un uso indiscriminado de la imagen de Andrés Manuel López Obrador en espacios de internet, es radioamlo.org y pocamadrenews.com, estos dos son dos sitios de internet, que se nos alega que en estos dos sitios de internet hay una serie de relatos, videos, artículos, comunicados cuya autoría se desconoce.

Y lo que vemos aquí, lo que se nos alega es el uso indiscriminado y la difusión de la imagen del personaje y de MORENA.

También se nos hace valer una serie de giras y conferencias que ha dado Andrés Manuel López Obrador en su partido en donde ha manifestado su invitación a afiliarse y a estar MORENA.

Quiero también poner el énfasis que todos los medios comisivos en donde se alega la comisión de esto está en internet, son ligas de internet que dan cuenta, efectivamente, de distintos eventos realizados en esas circunstancias.

Se alega también que como parte de esta dinámica de sobreexposición se ha utilizado la frase “la esperanza de México” y el vocablo “esperanza” en la propaganda de MORENA. Y que a partir de este uso es que se sobreexpone la figura de Andrés Manuel López Obrador y de MORENA.

Y finalmente cuatro spots, dos de radio, dos de televisión, esa es la materia de la controversia, en donde de nueva cuenta se nos pone a debate esta situación.

El proyecto lo que lleva de análisis es efectivamente analizar, primero, la situación de los accesos a internet, la cuestión de las dos páginas y las ligas que dan cuenta de las actividades de Andrés Manuel López Obrador o de MORENA.

Llegamos a la conclusión que efectivamente hay artículos, comunicados, se hace referencia a posturas ideológicas de diversos

actores políticos, y en general es un posicionamiento sobre la ideología del partido político.

Lo mismo las giras y las conferencias, repito, son nada más ligas de internet en donde está ello, no tenemos ninguna prueba, al menos en autos, de la materialización de esta situación, más que las ligas en donde pudimos constatar que efectivamente se dieron este tipo de varias páginas, no se puede dar cuenta la autoría y veracidad de los autores de las páginas, no que se hubieran no llevado a cabo.

Quiero poner el énfasis también en que estamos en un medio comisivo como el internet que ya hemos dicho en varias ocasiones, en varias ejecutorias, incluso retomamos la determinación de Sala Superior, que el propio internet tiene una lógica distinta como medio de comunicación.

Yo quisiera nada más retomar que el medio no es intrusivo, tiene mucho que ver con la actitud del ciudadano para querer buscar los contenidos. Pero bueno, además de ello en general lo que dan cuenta esas ligas que se consultaron y que se levantó un acta de la autoridad, de la oficialía electoral en las consultas de las páginas, se da una serie de eventos en donde se presenta como dirigente y se hace un llamado a entender a MORENA como una alternativa política.

Se nos presenta también el análisis del uso de la frase “La esperanza de México”, y esperanza como vocablo que se utiliza en la propaganda política que MORENA como partido político de nueva creación utiliza en su propaganda en general.

Aquí lo que se pretende proponer, lo que se propone es que no es obligatorio poner en los estatutos los lemas, la parte en donde el partido político en su autodeterminación decide utilizar alguna palabra, alguna frase podríamos hablar que se habla, que es un slogan y bueno el slogan es reconocido para el uso de la propaganda se usa en diversidad, los partidos políticos, los candidatos, es un mensaje breve, fácil, que lo que pretende es que sean efectivos y que penetren en la población.

Ahora, lo que también se propone es dar un concepto de lo que es esperanza, y bueno, también decir que es una palabra con una

excepción genérica y de un uso absolutamente frecuente y, sobre todo, común. MORENA lo utiliza como cualquier persona puede utilizar esa palabra y esa frase en el caso concreto en su propaganda puesto que nos parece su pretensión es generar la impresión y presentarse ante la ciudadanía como una alternativa de hacer posible lo que asume ese instituto constituyen los deseos de la gente. ¿Por qué? Porque en una de sus acepciones, “esperanza es el estado de ánimo en el cual se nos presenta como posible lo que deseamos”.

Ahora, el partido político actor nos presenta la posibilidad de analizar si efectivamente hay una sobreexposición por este uso y que a partir de ello se genere una persuasión en la ciudadanía.

Bueno, a mí me parece que la reciprocidad sobre esa visión del ciudadano es un ejercicio de la gente que recibe los mensajes, quienes decidirán si efectivamente MORENA y Andrés Manuel López Obrador representan o no una esperanza. Es un ejercicio que cada ciudadano debe de hacer, establecerlo en una sentencia, pues me parece que sería hacer un ejercicio subjetivo.

Finalmente tenemos a los comerciales, perdón, los spots, los promocionales de radio y televisión en donde se nos presenta, voy a hacer nada más un referencia, son iguales, y aquí lo que nos plantean es el uso otra vez de la imagen de Andrés Manuel López Obrador y el uso de “MORENA es la esperanza de México” en ambos, y que a partir de la presentación de su imagen y el uso de estas frases se establece para el partido político una sobre-exposición y con eso una campaña reiterada.

Creo que aquí es importante establecer que el partido político, en uso de sus prerrogativas estableció que esa será la dinámica de la presentación que pretende permear entre el público.

Efectivamente se presenta la figura de Andrés Manuel López Obrador, pero creo que es importante decir que no está registrado a ocupar el cargo público en esta elección, no es un servidor público. Pero llamó la atención, y eso se retoma en el proyecto, los estatutos del partido político en cuanto establecen derechos y obligaciones para las personas que están agrupadas en MORENA.

El artículo 5 de los estatutos dice “Las y los protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías –entre paréntesis- (derechos)”. Y el inciso F) dice: “Concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA”.

Significa entonces que Andrés Manuel López Obrador me parece se presenta como el dirigente presidente, pero sobre todo como parte de los llamados por el partido político “protagonistas del cambio verdadero”, es un derecho que cualquiera de los afiliados a MORENA tiene, y como uno de sus derechos es convencer, y probablemente uno de los mecanismos que entendieron que era convencer para pertenecer a MORENA, que es la aspiración de cualquier político, también lo debo de decir, todos los partidos políticos lo que buscan es la afiliación a sus filas y que sean parte, entre más ciudadanos participen, MORENA es un partido político de nueva creación, está en la época de crecimiento de llamar a los ciudadanos a afiliarse.

Al ver sus estatus que tienen esa particularidad en cuanto a tiene ese derecho la persona que aparece, pero entiendo yo que como cualquier otro, pues el partido político en su ejercicio y derecho de autodeterminación y auto-organización reconocido en la Constitución, me parece que determinó que es él la persona idónea para llamar a establecer un convencimiento y un llamado hacia voltear a ver a MORENA como una opción política.

Entonces a partir de las particularidades del proyecto que se nos presenta, eso me parece muy importante y lo voy a enfatizar, tenemos una queja que nos pone en la mesa un análisis de medios comisivos particularizados y acotados en una gran mayoría.

El tema de internet está presente para analizarlo, es un espectro en donde la libertad de expresión cobra muchísimo mayor expansión y, por lo tanto, menos restricción por parte del operador jurídico. Eso es muy importante porque de ello es en donde se nos plantea el análisis de esta parte, el uso de la frase “la esperanza de México” del vocablo “esperanza”; como les comento, efectivamente, es una frase utilizada, pero es de uso común, es uso genérico y absolutamente común.

Y finalmente la cuestión de las prerrogativas que tiene derecho MORENA como partido político en el ejercicio de ese derecho,

también aparece la imagen del personaje y las frases, se llega a la conclusión que a partir de toda esta particularidad, pero en específico por lo que hace a las prerrogativas de radio y televisión, no hay inobservancia al modelo de comunicación política establecido en la Constitución por las particularidades que se nos presentan.

Entonces, era nada más poner en evidencia y enfatizar la materia de la controversia en este asunto en particular.

Es todo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ponente en los asuntos sujetos a discusión.

Únicamente para completar, porque la exposición que ha hecho la Magistrada Gabriela Villafuerte ha sido muy completa, la suscribo en su integridad, comparto la propuesta que pone a consideración de este Pleno y completar un poquito esta intervención únicamente, si me lo permite la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, desde luego, que sobre el tema del posible acto anticipado de campaña de Andrés Manuel López Obrador ya nos hemos pronunciado en una ocasión, en el procedimiento especial sancionador 29/2015, que si bien es cierto en ese caso se estableció que había un uso indebido de la pauta por parte de MORENA, se estableció que no se actualizaba una infracción por parte de Andrés Manuel López Obrador.

En ese sentido y en congruencia que el proyecto que usted presenta, además refleja esta congruencia, en el análisis de otros spots, no solamente radio y televisión, sino a través de otros medios de comunicación social, en el que aparece Andrés Manuel López Obrador en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, pues en congruencia con la primer sentencia se estima que aquí no se actualiza un acto anticipado de campaña respecto a ese ilícito, desde luego.

Y en cuanto a la sobreexposición, como usted lo ha reseñado de manera espléndida, en relación a la naturaleza y las características que reviste en el caso concreto y en este momento en el curso de este proceso electoral y justo en esta etapa de campañas, el que un

militante y quien ocupa un cargo de un partido político pueda figurar en la propaganda político-electoral a través de diversos medios de comunicación social.

Bueno, por estas razones coincido con su proyecto Magistrada, muchas gracias; al contrario, muchas gracias.

Si no existen más intervenciones en relación a este tema, señor Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:
En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores de

órgano central 92, 95, 97 y 100, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- No tuvo verificativo la infracción objeto de denuncia en el procedimiento especial sancionador.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 104 de este año, se resuelve.

Primero.- No se acreditó la infracción relativa a la promoción personalizada de Fernando Castellanos Cal y Mayor.

Segundo.- Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México y Fernando Castellanos Cal y Mayor, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña en radio y televisión en los términos precisados en esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez continúe, por favor, con los demás proyectos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, que consisten en procedimientos especiales sancionadores de órganos distritales.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez: Con su autorización, Presidente.

En primer lugar, doy cuenta con ocho proyectos de sentencia relativos a procedimientos de órgano distrital sustanciados este año.

El primero, correspondiente al procedimiento 163 iniciado juiciosamente por la Junta Distrital Ejecutiva 09 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas en contra del gobernador y director general del Instituto de Comunicación Social de la citada entidad federativa por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral federal, así como la supuesta promoción personalizada del gobernador.

Se tiene acreditada la existencia de la propaganda gubernamental alusiva a logros de gobierno, por lo que al estar en desarrollo la

campaña electoral federal, se considera transgrede la normativa electoral, sin que la misma actualice promoción personalizada, pues carece de nombres, imágenes o símbolos de algún servidor público. Por tanto, se propone dar vista al gobernador del estado y a la Secretaría de la Función Pública local.

Ahora me refiero al procedimiento 187 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Alfonso Lucio Torres, en su carácter de militante y presidente estatal del Partido Nueva Alianza por la presunta realización de actos anticipados de campaña en favor de José Carmen Corona Vázquez, precandidato a diputado federal en el Distrito 03 Electoral en Tlaxcala, postulado por el partido Nueva Alianza.

En el proyecto se propone tener por inexistente la infracción, porque aun cuando quedó acreditado que se alojó una entrevista en la página de internet, resulta difícil conocer con certeza si el contenido ahí visible efectivamente puede atribuirse al dirigente partidista, máxime por las particularidades de este tipo de medio de comunicación social.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia en los procedimientos 188 y 202, cuya acumulación se propone, iniciados con motivo de las quejas formuladas por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de María Teresa Landero Manilla y Nancy de la Sierra Laburu, candidatos a la diputación federal por el III Distrito Electoral Federal con cabecera en Teziutlán, Puebla, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

El proyecto propone declarar la inexistencia de las conductas cuestionadas en tanto que la propaganda se colocó en propiedad privada y fue colocada precisamente durante la campaña, esto es en la temporalidad legal permitida.

El siguiente es el relativo al procedimiento 189, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los presidentes municipales de Villa Unión y Zaragoza del estado de Coahuila por la supuesta participación de esos servidores públicos en actos

proselitistas de Ricardo Muzquiz Rodríguez, candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el primer distrito electoral federal en Coahuila.

Se propone declarar inexistente la inobservancia a la normativa electoral toda vez que si bien asistieron se carece de elementos de prueba que permitan concluir que hicieron un uso indebido de recursos públicos a favor de las partes señaladas o bien emitieron alguna expresión tendente a solicitar a la ciudadanía brindara su apoyo con miras a la jornada electoral venidera.

Por lo que hace al procedimiento 190, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Movimiento Ciudadano, la materia tiene que ver con la existencia de actos anticipados de campaña mediante la entrega de despensas. En el proyecto se precisa que del material probatorio que obra en autos resulta insuficiente demostrar la entrega de dichas despensas; por lo que se propone declarar inexistente la inobservancia a la legislación electoral.

Con relación al procedimiento 191, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del gobernador de Baja California, el presidente municipal y diversos funcionarios de la Administración Pública de Mexicali y el Partido Acción Nacional por la difusión de propaganda gubernamental en las "Fiestas del sol" en el contexto de la campaña electoral federal en curso.

En el proyecto se razona que la realización de las fiestas durante la campaña electoral no implica de suyo inobservancia a la legislación electoral. Sin embargo, está acreditada la difusión de propaganda al interior y exterior de las instalaciones que ocupó la feria mencionada con imágenes y alusión a obras públicas y logros de gobierno, situación que inobserva la normativa electoral, es decir, el deber previsto para las autoridades durante las campañas electorales de abstenerse de difundir este tipo de propaganda, sin que la circunstancia hecha valer por la parte involucrada en el sentido que la entrada a la feria "Fiestas del sol" tenía un costo, por lo que se requería de la voluntad del ciudadano para conocer la propaganda, implica una excluyente si se toma en cuenta que la feria es un acto popular o masivo al que acuden diversas personas en tanto punto de encuentro de la región que la circunda.

Ahora bien, se considera que la conducta es atribuible al presidente municipal de Mexicali y al director del organismo descentralizado de la administración pública municipal denominado “Patronato de las Fiestas del Sol”, en tanto servidores públicos encargados de la organización de la feria, por lo que se propone dar vista al presidente municipal, así como al síndico procurador del ayuntamiento para que, en la plenitud de atribuciones, actúen como en derecho corresponda.

Por lo que hace al procedimiento 200, promovido por el Partido Encuentro Social en contra de Hugo Alejo Domínguez, entonces precandidato a diputado federal en Zacapoaxtla, Puebla, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña por la asistencia a diversos actos gubernamentales, se propone tener por no acreditada la inobservancia a la normativa electoral, porque si bien se constató su asistencia a dos actos gubernamentales antes del inicio de la etapa de campaña electoral, no se advierte alguna manifestación en la que solicitara el apoyo de manera directa o implícita a favor del entonces precandidato involucrado.

Continúo con el procedimiento 203, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de Rafael Montoya Villalobos, presidente municipal de San Francisco del Oro, Chihuahua, por la supuesta publicación de una nota en el periódico electrónico “El Monitor de Parral” la que, en opinión del promovente, se trata de propaganda gubernamental alusiva a logros de gobierno, difundida durante el periodo de campaña electoral federal.

Se propone declarar la inexistencia de la infracción aducida, toda vez que la nota periodística se realizó en ejercicio de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información inmersa en temáticas relativas al ámbito de gestión del presidente municipal señalado y fue editorializada, es decir, el autor recopiló la información que consideró trascendente para darla a conocer a sus lectores.

A continuación doy cuenta con seis proyectos de sentencia de los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital cuya materia de queja tienen que ver con la colocación de propaganda en equipamiento urbano o carretero.

Los procedimientos 161 y 162, cuya acumulación se propone, fueron interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Ahome, Sinaloa.

Los procedimientos 164 y 165, en los que también se propone su acumulación, se promovieron por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a diputado federal Ángel Francisco Javier Trauwitz en el Distrito 2 en Puebla.

El procedimiento 178 lo inició el Partido Revolucionario Institucional en contra de Movimiento Ciudadano y Carlos Díaz de León, candidato a diputado federal de ese instituto político en el segundo Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa.

En tales procedimientos está acreditada la colocación de propaganda en equipamiento urbano, por lo que se propone declarar inobservancia a la legislación electoral, calificar la falta como levísima e imponer una amonestación pública, así como la publicación de la sanción correspondiente en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por otra parte, en el procedimiento 166, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como de la Carlos Alberto Paredes Correa, candidato a la diputación federal del tercer distrito electoral federal de Michoacán, postulado por la coalición que esos institutos políticos conforman; el procedimiento 168 promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido del Trabajo y de su candidato a diputado federal por el octavo distrito electoral federal en el estado de México, Apolinar Hernández Carrasco; así como el procedimiento 179 instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidata a diputada federal Edna Ariana Martínez Torres por el Distrito Electoral 8 del Estado de México, en ellos se propone declarar la inexistencia de la violación objeto de resolución, toda vez que en autos se carece de elementos para tener por acreditada la colocación de la propaganda aludida.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada ponente de los asuntos.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Magistrado, nada más un pequeño comentario en relación al PSD-191, si es que...

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Es nada más con el ánimo de poner en perspectiva que tenemos aquí, el Partido Revolucionario Institucional promueve un procedimiento contra el gobernador de Baja California, presidente municipal de Mexicali y otros por la propaganda gubernamental desplegada en una feria conocida como Las Fiestas del Sol.

Lo único que quiero poner aquí en evidencia es que en campaña se debe de paralizar toda la propaganda gubernamental.

Esta es una fiesta, una feria, como las que conocemos en nuestro país comunes, en donde hay un área destinada a esta situación.

Pero lo que llamó la atención fue que en la feria dentro hay una parte donde es un edificio del gobierno, pero hay propaganda gubernamental con logros de gobierno.

Efectivamente, para entrar a la feria de debe de pagar, pero bueno las ferias comúnmente sabemos que son actos masivos en donde la gente local, incluso de fuera asisten, entonces podríamos hablar de que permea en la sociedad la asistencia.

Lo importante aquí es eso, que ahí es una feria, es una feria con distintos motivos, pero hay propaganda gubernamental con logros de gobierno, de manera que no estamos proponiendo que la feria sea ilegal, solamente dentro de la feria y con absoluta visibilidad a la gente que entra hay un planteamiento de lonas y propaganda hacia el

exterior, porque tal vez si solo fuera al interior de un edificio no tendríamos ninguna duda, pero el acta levantada determinada que hay una parte, la existencia de un stand y una lona con información relativa a logros de gobierno, que es de 30 metros de ancho por tres metros de largo. Entonces, todo eso está por fuera, con distintos, son los 100 logros, 100 logros del gobierno.

Entonces, esa es la única razón para establecerlo, solamente por lo que hace a la efectiva propaganda gubernamental en el marco de la feria, pero en el marco también de la campaña.

Entonces, esa es la razón de la propuesta. Nada más, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias. Qué amable, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Si no hay más consideraciones, procedemos a la votación.

Señor Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, todos los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 163 de este año, se resuelve:

Primero.- No se tiene por acreditada la observancia a la normativa electoral por parte del gobernador del estado de Chiapas.

Segundo.- Se acredita la inobservancia a la normativa electoral de José Luis Sánchez García, director general del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas.

Tercero.- Dese vista al gobernador y la Secretaría de la Función Pública, ambos del estado de Chiapas, en los términos precisados en la sentencia.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 166, 168, 179, 187, 189, 190, 200 y 203, todos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único.- Es inexistente la infracción a la normativa electoral objeto del procedimiento especial sancionador.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 188 y 202, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del procedimiento especial sancionador 202 al diverso 188, en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive al expediente acumulado.

Segundo.- Es inexistente la infracción atribuida a Nancy de la Sierra Aramburu y María Teresa Landero Manilla por cuanto hace a la comisión de actos anticipados de campaña.

Tercero.- Es inexistente la infracción a las referidas candidatas por cuanto hace a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Cuarto.- Es inexistente la infracción atribuida a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en relación al incumplimiento de su calidad de garante.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 191 de este año se resuelve:

Primero.- Se declara la inexistencia de la conducta atribuida al gobernador de Baja California, a la Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali y al Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se acredita la infracción a la normativa electoral atribuida al presidente municipal de Mexicali y al Director del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Patronato de las Fiestas del Sol en los términos precisados en la sentencia.

Tercero.- Dese vista al presidente municipal y síndico procurador del referido ayuntamiento para que en plenitud de atribuciones actúe como en derecho corresponda.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 161 y 162, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del procedimiento especial sancionador 162 al diverso 161. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

Segundo.- Se acredita la infracción a la normativa electoral por parte del Partido Acción Nacional y Zenen Xochihua Enciso.

Tercero.- En consecuencia, se impone al candidato y al partido señalado una sanción consistente en amonestación pública.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 165 y 164, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de procedimiento especial sancionador 165 al diverso 164. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive al expediente acumulado.

Segundo.- Se acredita la infracción a la normativa electoral por parte de Ángel Francisco Javier Trauwitz Eheguren y el Partido Acción Nacional.

Tercero.- En consecuencia, se impone al candidato y al partido señalado una sanción consistente en amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 178 de este año se resuelve:

Primero.- Tuvo verificativo la inobservancia de la normativa electoral atribuida a Movimiento Ciudadano y a Carlos Díaz de León.

Segundo.- En consecuencia, se impone al candidato y al partido señalado una sanción consistente en amonestación pública.

Cabe precisar que en los asuntos en los que se haya impuesto una sanción deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada en su página de internet.

Magistrada, Magistrado, si no existe otro asunto qué tratar, siendo las 11 de la noche con 06 minutos, y al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, se da por concluida.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -

